

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

(EXTRAORDINARIO)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

El continuo desarrollo de las aplicaciones eléctricas obliga a revisar periódicamente los Reglamentos sobre la materia, bien para recoger aspiraciones de productores y consumidores expuestas reiteradamente ante este Ministerio, bien para armonizar la orientación de las múltiples disposiciones que, al resolver casos particulares, van formando nuevo Cuerpo de legislación.

Anunciada información pública para la reforma de este Reglamento, acudieron diferentes entidades exponiendo puntos de vista que se han tenido en cuenta hasta donde permite la armonía de encontrados intereses.

La Comisión permanente de electricidad y el Consejo de Industria, han estudiado este nuevo Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, que ha de sustituir al aprobado por Decreto de 19 de marzo de 1931.

En este Reglamento aparecen perfectamente clasificadas las distintas materias que contiene, habiéndose completado con nuevas y necesarias disposiciones sobre venta y consumo de lámparas de incandescencia. Se unifican los modelos de contrato o pólizas para suministros eléctricos, quedando redactada la póliza oficial, de uso obligatorio, que contiene aquellas disposiciones que afectan más directamente a la regularidad del servicio, para garantía de los intereses de seguridad de los abonados, y a los procedimientos que pueden utilizarse, en todo caso, para que se cumplan y respeten sus derechos.

Se aclara con la precisión necesaria, la libre facultad de los abonados a elegir la forma, modalidad o tarifa dentro de las establecidas por las Empresas y aprobadas oficialmente, así como cuanto se relaciona con los contadores, estableciéndose tarifas máximas por el alquiler de dichos aparatos, cuando ello proceda, a fin de que exista unidad de criterio en la aprobación de los expedientes de tarifas, que de manera confinada son sometido a estudio y resolución de este Ministerio.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Industria y Comercio,
Félix Gordón Ordaz

Reglamento de verificaciones eléctricas
y de regularidad en el suministro
de energía

TITULO PRIMERO

Organización y finalidad del servicio

Artículo 1.º Se declara servicio público el suministro de energía eléctrica, y corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del mismo.

Artículo 2.º La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, estará a cargo de las Jefaturas de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilarán: a) La regularidad de las características de la energía; b) El funcionamiento de los aparatos destinados a su medida; c) La equidad en las facturaciones, y d) El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía.

Artículo 3.º Las dudas que puedan originar la aplicación de este Reglamento, o de cualquier otro precepto relacionado con él, serán resueltas por la Jefatura provincial correspondiente, o la Dirección del Ramo.

Artículo 4.º Contra los acuerdos de las Jefaturas de Industria, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección general.

Artículo 5.º El personal facultativo de las Jefaturas de Industria, será considerado como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

TITULO SEGUNDO

DE LA APROBACIÓN Y VERIFICACIÓN DE
LOS CONTADORES Y OTROS APARATOS DE
MEDIDA

CAPITULO PRIMERO

Del establecimiento de los laboratorios de
comprobación

Artículo 6.º En toda capital de provincia, en algunas poblaciones de nuestras posesiones de África, como Ceuta y Melilla, y en las que por exigirlo el servicio lo apruebe el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo de Industria, existirán Laboratorios oficiales, propiedad del Estado, para la verificación de contadores y demás aparatos expresados en este Reglamento, cuyos Laboratorios estarán a cargo de las Jefaturas de Industria correspondientes.

En el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de este Reglamento, las Jefaturas de Industria, que no lo hubieran hecho aún, instalarán y abrirán al servicio público los expresados laboratorios, con los fondos que les fueren

asignados para este objeto, debiendo ser aumentados los honorarios correspondientes a los servicios que en ellos se efectúen, en un 25 por 100, para atender a los gastos de personal auxiliar, energía, conservación, mejora y ampliación de aquéllos.

Estos laboratorios serán de primera o segunda categoría, según la importancia de las zonas industriales en que se encuentren.

Serán considerados laboratorios de primera categoría, aquellos que, además de disponer de los elementos necesarios para verificar los contadores eléctricos, posean los suficientes para efectuar la contrastación de los aparatos de medida empleados en aquellas verificaciones.

Se considerarán laboratorios de segunda categoría, los que sólo dispongan de los medios suficientes para verificar los contadores y demás aparatos a que hace referencia este Reglamento, debiéndose contrastar anualmente los aparatos de medida utilizados en estos laboratorios, en uno de primera categoría.

El Consejo de Industria, después de un detenido estudio de las zonas industriales y del número e importancia de los servicios realizados por las diversas Jefaturas provinciales, propondrá a la Superioridad las capitales donde han de establecerse los laboratorios de primera categoría, que serán dotados, así como los de segunda, de los elementos necesarios, con las consignaciones que figuran en los presupuestos generales del Estado y la parte correspondiente de los fondos recaudados por las Jefaturas de Industria por derechos de laboratorio. A ser posible, se establecerá un laboratorio de primera categoría en una Jefatura, designada por el Consejo, de cada región española.

Podrán también establecerse laboratorios particulares, de una y otra categoría, autorizados en la forma que se determina en el art. 9.º

La resolución de los posibles desacuerdos entre todos estos laboratorios, las investigaciones experimentales a que haya lugar al solicitar la aprobación de sistemas nuevos, contrastes de resultados y el resto de los trabajos científicos o técnicos que estos servicios puedan requerir, corresponderán al Instituto de Ampliación e Investigación Industrial, del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Artículo 7.º Los laboratorios de comprobación, de una y otra categoría, deberán disponer de energía eléctrica de características apropiadas a las medidas que en ellos deban efectuarse y de los elementos necesarios para mantener constante la tensión, a fin de que los ensayos puedan hacerse con la precisión suficiente.

En los laboratorios de segunda categoría, el mínimo de elementos de que debe disponerse, según sus aplicaciones, es el siguiente:

a) Para contadores de cantidad de corriente continua o culombimétricos:

Un amperímetro de cuadro móvil o

electrodinamométrico, que permita apreciar la intensidad de la corriente, con error inferior a medio por ciento, a partir del tercio de la escala.

Un amperímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una intensidad con error menor de uno por ciento en la zona de la escala en que haya de ser utilizado.

Para prevenir la influencia del error de lectura, serán utilizados los aparatos a partir del primer tercio de la escala, salvo que en el aparato respectivo se acompañe a la curva de errores el valor del límite inferior del intervalo útil para que el error del aparato, sumado al error probable de lectura, no sea superior al medio o al uno por ciento, según se trate de uno u otro de los amperímetros antes citados.

Resistencias regulables para ajustar la intensidad al valor deseado en cada caso.

Un contador de segundos.

b) Para contadores de cantidad de corriente alterna:

Los mismos aparatos que en el caso a), con exclusión de los amperímetros de cuadro móvil.

c) Para contadores de energía de corriente continua:

Los mismos aparatos que en el caso a) y además:

Un voltímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico que permita apreciar la tensión con un error inferior a medio por ciento de la totalidad de la escala.

Un voltímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una tensión con error menor de uno por ciento de la totalidad de su escala, en la zona de ésta en que haya de ser utilizado.

d) Para contadores de energía de corriente alterna:

Un amperímetro y un voltímetro para corriente alterna que permitan apreciar, respectivamente, la corriente y la tensión con error relativo de dos por ciento.

Un vatímetro, cuyo circuito voltimétrico no tenga prácticamente autoinducción, y cuyo error relativo sea inferior a uno por ciento, cuando el factor de potencia sea igual a 0,5.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, el número de vatímetros deberá ser el preciso para efectuar correctamente la medida de la potencia en estos circuitos.

Resistencias o transformadores para poder ajustar la corriente y la tensión a los valores deseados en cada caso.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, esta regulación se extenderá a todas las fases.

Disposición para poder variar de 0º a 180º el ángulo entre la corriente y la tensión.

Un frecuencímetro, con amplitud de escala de un 10 por 100 en más o en menos.

Un contador de segundos.

Si los contadores han de utilizarse con transformadores de medida, deberán existir los aparatos adecuados para su comprobación.

Cuando los contadores que deban verificarse en el laboratorio hayan de ser empleados exclusivamente en instalaciones de alumbrado, con lámparas de incandescencia, podrá suprimirse el vatímetro y el modificador de fases, pero, en todo caso, el amperímetro y el voltímetro serán del sistema electrodinámico y permitirán apreciar la corriente, o la tensión, con error relativo menor de medio por ciento.

Las extensiones de medida y la graduación de las escalas de todos los aparatos antes reseñados, que podrán variarse si es necesario por medio de «shunts», resistencias o transformadores de precisión, serán apropiados a las magnitudes de las intensidades, tensiones y potencias que deban determinarse, de modo que esta determinación pueda hacerse con un error relativo procedente de la lectura que se reduzca a un mínimo.

La lista de aparatos, que acaba de mencionarse, deberá ser ampliada con todos aquellos que se fijan en las Ordenes ministeriales de aprobación de los sistemas de contadores para los que dichos laboratorios hayan de estar autorizados.

A cada uno de los aparatos de medida acompañará una hoja con la tabla de errores o curva de error, en la que constará la fecha de la comprobación, con la firma del Ingeniero que realizó el servicio.

Igualmente, todo aparato portátil irá acompañado de su tabla de errores autorizada en la misma forma.

Artículo 8.º Los laboratorios de primera categoría deberán reunir los aparatos que se fijan por cada una de las clases del artículo anterior y, para su contraste, deberán tener:

a), b) Voltmetro, balanza de precisión y accesorios para poder contrastar un amperímetro.

Estos elementos podrán ser substituidos por los que a continuación se indican.

c) Potenciómetro de precisión, de extensión de ensayo apropiada a las escalas de los aparatos que deban contrastarse, y dos pilas patrones.

Milivoltímetro de precisión, resistencias patrones y resistencias regulables, suficientes para poder comprobar las escalas de los amperímetros que se hayan de ensayar, o bien, voltímetros, balanza y accesorios, como en los casos a) y b).

Termómetro.

d) Un vatímetro-patrón y transformadores patrones, si se utilizan transformadores de medida en los aparatos a contrastar.

En lugar de los aparatos y accesorios mencionados en a), b) y c) podrá optarse por disponer de amperímetros y voltímetros patrones de alta precisión, que permitan apreciar la corriente o la tensión con un error no mayor de 0,2 por 100 de la totalidad de la escala, certificado por un laboratorio de reconocida garantía, a juicio de la Dirección general de Industria.

Para que los amperímetros, voltímetros, vatímetros, resistencias y transformadores patrones sean considerados como tales, deberán necesariamente estar reservados al contraste de los aparatos de medida de laboratorio y no se emplearán nunca en la verificación de contadores ni en ninguna otra medida.

Artículo 9.º Toda Empresa suministradora de energía eléctrica, vendedora o alquiladora de contadores, podrá establecer un laboratorio particular de primera o segunda categoría para la verificación de sus contadores. Estos laboratorios estarán a disposición del personal facultativo de la Jefatura de Industria encargado de la verificación y, en ellos, podrá el referido personal comprobar también los contadores y aparatos de medida propiedad de otras Empresas o de particulares.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica o alquiladoras de contadores que no posean laboratorio, verificarán sus contadores en el de la Jefatura

de Industria. En casos especiales, a juicio de dicha Jefatura, podrán ser autorizadas a verificar sus contadores en el laboratorio propiedad de otra Empresa, previo abono a la misma de los derechos fijados en cada caso.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica que tengan instalados en sus redes contadores, estarán obligadas a tener aparatos portátiles para la verificación o comprobación de aquéllos en el domicilio de sus abonados, con arreglo a la clasificación y características que se establecen en el artículo 7.º, sin perjuicio de los aparatos portátiles que deberá poseer la Jefatura provincial de Industria.

Artículo 10. Para la instalación de un laboratorio particular de primera o segunda categoría que se destine a la verificación oficial de contadores, será preciso obtener la autorización necesaria de la Dirección general de Industria, a cuyo efecto, la entidad o persona autorizada, lo solicitará por conducto de la Jefatura provincial correspondiente, acompañando el oportuno proyecto.

En las instancias se hará constar la clase de laboratorio cuya autorización de funcionamiento se solicita y la propuesta de tarifas que se han de aplicar en el caso de verificar contadores de otras empresas o de particulares. Sobre el proyecto presentado, informará la Jefatura provincial.

Artículo 11. Antes de ser puesto en servicio un laboratorio, cuyo proyecto hubiere sido informado favorablemente por la Jefatura, un Ingeniero de la misma visitará detenidamente el local destinado a la verificación de contadores, examinará los aparatos de medida, certificados de comprobación de los mismos, curvas de errores, etc., cerciorándose de su suficiencia para las clases y capacidades de los contadores que han de ser estudiados o verificados en dicho laboratorio.

De este reconocimiento se extenderá por triplicado un acta, en la que se reseñarán los aparatos de medida y sus accesorios, haciendo constar el nombre del constructor, número de orden y precintos de cada uno de ellos, firmándose el acta por el Ingeniero encargado y el representante de la Empresa o propietario del laboratorio. La Jefatura correspondiente elevará el informe y copia del acta a la Dirección general de Industria para la resolución definitiva que procediere, previo informe del Consejo de Industria.

Artículo 12. El contraste anual de los aparatos de los laboratorios de segunda categoría a que se refiere el artículo 6.º, y la formación o rectificación de sus tablas o curvas de error, se realizará por el Ingeniero encargado, en un laboratorio de primera categoría de la misma provincia, cuando sea posible. En caso contrario, tendrá lugar en el laboratorio más cercano de primera categoría.

En todo tiempo, el Ingeniero Jefe de Industria podrá reclamar el contraste oficial de estos aparatos, sin abono de derechos, a menos que el nuevo contraste sea motivado por rotura de los precintos de aquellos.

Los aparatos portátiles de las entidades que no tengan laboratorio propio, se contrastarán en otro de primera o de segunda categoría si aquel no existiese en la misma provincia. Serán objeto de frecuente comprobación, según disponga la Jefatura de Industria, pero no se satisfará por ellos más que los honorarios correspondientes, como máximo, a dos verificaciones por año, si éstas se hubieran realizado.

Artículo 13. Siempre que el Ingeniero encargado proceda al contraste de los aparatos de medida del laboratorio de una Empresa, tanto si la operación se realiza en el mismo laboratorio, como si es efectuada en el autorizado de otra entidad o en un laboratorio oficial, comunicará a aquélla, por conducto del Ingeniero Jefe, los resultados obtenidos.

Si la Empresa no estuviese conforme con estos resultados, podrá recurrir ante la Dirección general, para que ésta, a propuesta del Consejo de Industria, designe el laboratorio oficial en el que deban

ser ensayados nuevamente, y el fallo de ésta será inapelable. Los gastos que origine este nuevo contraste serán de cuenta de la Empresa solicitante, siempre que confirmen los resultados anteriores, o la discrepancia, si existiera, no sobrepase el error tolerable en este Reglamento para el aparato ensayado.

CAPITULO II

Del estudio y aprobación de los sistemas de contadores eléctricos; condiciones que deben reunir y normas generales para su verificación.

Artículo 14. Todo sistema de contadores de cantidad de electricidad o de energía eléctrica, que se ofrezca al público, habrá de ser aprobado previamente por el Ministerio de Industria y Comercio, sin cuyo requisito no estará autorizada su venta ni se podrá utilizar para determinar el consumo de una instalación.

Para solicitar la aprobación de un sistema de contadores, la entidad constructora o su representante autorizado, justificando documentalmente su personalidad, dirigirá instancia al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando Memoria y planos por triplicado y dos contadores del sistema cuya aprobación se solicita. Los planos estarán dibujados en escala mínima de un medio. En el caso de que para justificar la personalidad, se presente poder, se le devolverá al interesado, una vez se haya tomado nota del mismo.

Artículo 15. El estudio y ensayo de los nuevos sistemas se efectuará, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6.º

Artículo 16. Los sistemas de contadores cuya aprobación se solicita deben reunir las siguientes condiciones:

1.º En el indicador de consumo de todo contador, se distinguirán claramente los guarismos que indican las unidades, o sus múltiplos, de los que se refieren a divisores, empleándose distinto color o disponiéndose las cifras de tal manera que se distinga claramente, sin que pueda haber confusión en las lecturas.

2.º El número de cifras indicadoras de consumo será como mínimo suficiente para que, supuesto un funcionamiento constante del aparato durante 1.500 horas a su plena carga, no se pueda sobrepasar por segunda vez la lectura inicial.

3.º Todo contador del tipo culombimétrico, que tenga órgano giratorio, deberá estar provisto en su totalizador, de dispositivo de marcha en un solo sentido con independencia de aquel en que circula la corriente que ha de medir.

4.º Los entrehierros existentes en los contadores del tipo motor, entre las partes fijas y las móviles, no serán nunca inferiores en su totalidad a un milímetro.

5.º Los contadores monofásicos no deberán tener nunca un par motor inferior a 4,8 gramos centímetros.

6.º El cierre del contador deberá estar dispuesto de modo que pueda quedar eficazmente precintado en forma de que no sea posible, por introducción de un cuerpo extraño, alterar la marcha o las indicaciones del aparato, e impida la entrada de polvo.

Análogamente, los terminales deberán ser cubiertos y precintados independientemente, y en la tapa de bornas llevar un esquema de conexión del aparato.

7.º En los contadores de energía, cuyo funcionamiento dependa de la velocidad de un rotor, deberá marcarse con una flecha el sentido correcto del giro.

8.º Todo contador deberá estar provisto de una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del contador.

c) La clase de la corriente para la que deba ser empleado el contador (continua, monofásica, trifásica, etc.); con-

d) La fecha de aprobación por el Ministerio.

Artículo 17. Los ensayos que deben realizarse al estudiar un contador de nuevo sistema son:

1.º Determinar las curvas de errores de las indicaciones del contador con relación al consumo real, en función de la intensidad de la corriente, para valores de la tensión comprendidos entre 0,9 y 1,1 de la tensión normal.

Si el contador es de corriente alterna, se estudiará también la variación del error, con frecuencias 10 por 100 más baja y más elevada que la frecuencia normal, y para factores de potencia comprendidos entre 0,3 y 1,0.

2.º Ensayo de la marcha con corriente nula (en vacío).

3.º Ensayo de arranque.

4.º Determinación de las pérdidas en los distintos circuitos del aparato.

5.º Ensayo de las influencias exteriores (particularmente trepidaciones, magnetismo y temperaturas).

6.º Ensayo de sobrecarga.

Además, se ejecutarán todos los ensayos que, por la índole especial del contador sujeto a examen, se juzguen necesarios para el dictamen reglamentario.

Artículo 18. Los ensayos efectuados deberán demostrar:

1.º La variación del error no será mayor de 2 por 100 para valores de la corriente comprendidos entre los que corresponden a 0,2 de la plena carga y esta plena carga, sin que pase de 6 por 100 cuando la corriente descienda 0,05 de aquélla, entendiéndose que en los contadores vatíhorímetros, dichos límites no serán alcanzados para tensiones 10 por 100 más elevadas o más bajas de la normal, y en los de corriente alterna para frecuencia 5 por 100 superior o inferior a la de régimen, con factor de potencia igual a 1, con tensión normal y para factor de potencia igual a 0,8 con tensión y frecuencia normales; además, a media carga y con factor de potencia igual a 0,5, esta variación del error no diferirá en más de un 3 por 100 del obtenido con factor de potencia igual a la unidad.

En los contadores polifásicos para fases desequilibradas, se tomará como intensidad la media aritmética de las de todas las fases.

El factor de potencia en los contadores monofásicos se considerará igual a la relación del consumo real al aparente, y en los polifásicos, la relación del consumo real total al consumo total aparente de todas las fases. Los errores se determinarán con relación al consumo real, viniendo, por tanto, dados por la expresión

$$E = \frac{W_c - W_r}{W_r} \cdot 100$$

en donde W_c es el consumo señalado por el contador, y W_r el consumo real.

Los ensayos de corriente alterna se ejecutarán con corriente prácticamente sinusoidal.

2.º En el ensayo sin carga, el contador no arrancará con una tensión 10 por 100 superior a la normal, en corriente continua, y 15 por 100 en la alterna.

3.º Los contadores culombimétricos deben arrancar con corriente igual a una centésima de la de plena carga; los vatíhorímetros de corriente continua, con dos centésimas de plena carga a la tensión normal. Los de corriente alterna deberán arrancar con una centésima, cuando la tensión y frecuencia son las normales y el factor de potencia igual a uno.

En los contadores bifásicos y en los trifásicos, conectados según el principio de los dos vatímetros, el arranque deberá tener lugar para una corriente doble de la anteriormente citada en una sola de las fases que entran en el contador.

En general, para los aparatos poli-fásicos, la corriente mínima de arranque será de una centésima por fase.

4.º La pérdida en los circuitos voltimétricos no será mayor de 3 y 1,5 vatios, respectivamente, en los contadores de corriente continua y alterna hasta 100 voltios, tolerándose 2 y 1 vatios más, por cada 100 voltios o fracción de aumento.

La pérdida de potencia en cada circuito amperimétrico de los contadores de corriente continua, cuya intensidad normal de plena carga sea igual o inferior a 10 amperios, no deberá exceder de 10 vatios. Cuando dicha intensidad sea superior a 10 amperios, sin pasar de 25, la pérdida en los referidos circuitos no será superior a 15 vatios y la caída de tensión de un voltio. En los contadores

de intensidad normal superior a 25 amperios, la caída de tensión de los circuitos amperimétricos no será mayor de 0,4 voltios.

En los contadores de corriente alterna, la pérdida de potencia en los mismos circuitos no excederá de cinco vatios para contadores hasta 25 amperios, ni la caída de tensión pasará de 0,15 voltios en los de intensidad superior a 25 amperios.

5.º Las influencias exteriores no podrán alterar los errores fuera de los límites señalados en el apartado 1.º, de este artículo.

6.º Los contadores podrán tolerar, sin que ninguno de sus órganos alcance una temperatura peligrosa, las siguientes sobrecargas:

	Intensidad máxima del contador	Sobrecarga durante	
		2 minutos	2 horas
Contadores culombimétricos.	Hasta 3 amperios	200 %	100 %
Idem vatíhorímetros de corriente continúa.	» 3 »	200 %	100 %
Idem id. de id. alterna	» 3 »	100 %	50 %
Toda clase de contadores.	De 3 a 30 »	100 %	50 %
Idem de id.	Más de 30 »	50 %	25 %

Artículo 19. Efectuadas las pruebas, se redactará un informe, en el que se consigne:

a) Dictámen técnico sobre la teoría en que está fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos señalados en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas a que ha sido sometido el contador, como tal aparato de medida.

d) Resumen general y propuesta de admisión o exclusión del sistema.

Artículo 20. Si el contador ensayado reúne las condiciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18, el informe será favorable, agregándose a los datos que se fijan en el artículo anterior lo siguiente:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación.

Para lanzar al mercado otros tipos de contadores del mismo sistema o una modificación que afecte a sus órganos interiores, será preciso obtener nueva autorización, y si la Dirección general de Industria lo juzga necesario, se seguirán los mismos trámites y ensayos consignados en los artículos anteriores.

2.º Relación de los aparatos de medida y de los elementos necesarios de que deberán disponer los laboratorios autorizados para verificar contadores del sistema informado.

3.º Procedimiento de verificación en laboratorio y en domicilio.

4.º Precintado exterior de dichos contadores.

Artículo 21. Terminado el estudio del nuevo sistema y redactado el informe a que se refieren los artículos 19 y 20, será remitido al Consejo de Industria, acompañando los dos contadores y documentación que presentó el interesado, excepto un ejemplar de la memoria y planos, que quedará en el Instituto de Ampliación e Investigación Industrial.

De los dos contadores, uno será remitido a la Escuelas Central de Ingenieros Industriales y el otro quedará en el Museo del Consejo de Industria.

El Consejo elevará a la Dirección general el expediente y propondrá si procede aprobar o no el nuevo sistema, y cuando la resolución sea favorable, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio del ramo.

En la Orden de aprobación se hará constar los extremos mencionados en el artículo 20.

Artículo 22. De los tres ejemplares de la memoria y planos presentados, se devolverá: uno, al interesado, con la nota de aprobación; otro ejemplar se conservará en el organismo que emitió el informe; y, el tercero será remitido a la Dirección general de Industria, con-

signándose en estos dos últimos ejemplares la fecha de aprobación del sistema.

En esta Dirección se organizará un archivo general de los expedientes de aprobación de sistemas de contadores, con objeto de que en todo momento existan datos para resolver las dudas o reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 23. A los contadores de energía aparente y de energía reactiva se aplicarán los mismos errores especificados para los de energía activa, dentro del campo de aplicación de estos contadores especiales, y se atenderán, además, a las condiciones de aprobación de cada uno en particular.

Artículo 24. En los suministros que tengan autorizadas tarifas con limitadores de intensidad de corriente, serán éstos admitidos en las instalaciones; pero no se considerarán como aparatos susceptibles de verificación, en cuanto a su sistema, mientras no sea sometido a previa aprobación de la Administración. Los abonados y las Empresas podrán, sin embargo, requerir a las Jefaturas, según el artículo 42, para la aprobación del funcionamiento de cada limitador particular.

Artículo 25. La verificación en los laboratorios de los contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, se efectuará, en general, con arreglo a las normas que a continuación se expresan, a menos de que no queden modificadas expresamente en la Orden de aprobación del sistema:

Contadores de energía de corriente continua.—Estos contadores se verificarán por medio de un amperímetro y un voltímetro, conectando el amperímetro en serie con las bobinas amperimétricas del contador y con una resistencia regulable, que permita modificar la intensidad de la corriente; el voltímetro, se derivará sobre los mismos puntos que el circuito voltimétrico del contador o sobre conductores, entre los que exista la misma diferencia de potencial.

El ensayo se hará con una carga comprendida entre 0,2 a 0,8 de la plena, haciendo pasar para ello, por el circuito amperimétrico del contador, una corriente cuya intensidad esté en la misma proporción con la máxima asignada por el constructor, que debe figurar en la placa de régimen; el circuito voltimétrico debe someterse a una tensión igual a la normal.

Es conveniente repetir la operación a distintas cargas para cerciorarse de que en ninguna de ellas el error del contador excede del límite asignado en el artículo 27, y en todo caso se comprobará la intensidad mínima para la que arranca el aparato.

En vez de estos aparatos podrá utilizarse un vatímetro, pero intercalando también un voltímetro para comprobar la tensión de ensayo.

Antes de hacer pasar la corriente por las bobinas amperimétricas se aplicará siempre a las voltimétricas una tensión 10 por 100 más elevada que la normal para poder observar si el contador marcha en vacío, es decir, con sólo corriente en su circuito derivado.

En los contadores en que el circuito voltimétrico presente un coeficiente apreciable de variación de resistencia con la temperatura, se aplicará la tensión diez minutos antes, cuando menos, de empezar la verificación.

La verificación de los contadores podrá hacerse por el método directo o por el método abreviado.

Método directo.—Aplicada la tensión en la forma antes indicada, se hace una primera lectura del integrador y se hace pasar la corriente por el circuito de intensidad del contador durante el tiempo suficiente para que el error de observación de las indicaciones de aquél no exceda del medio por ciento de la energía señalada, evaluando este tiempo por medio de un buen cuenta-segundos; durante la operación, se tomarán las lecturas de las indicaciones del amperímetro y del voltímetro o del vatímetro, si se usa este aparato, con intervalos iguales comprendidos entre dos y cinco minutos, según la constancia de la tensión, y se irán anotando aquéllas para obtener el valor medio del producto de las lecturas simultáneas del amperímetro y del voltímetro o el valor medio de las indicaciones del vatímetro, cuyas medias expresadas en vatios y multiplicadas por el tiempo, evaluado en horas, dará en vatios-hora el valor real de la energía consumida. Para comprobar el funcionamiento del contador se hará una segunda lectura del integrador y se hallará la diferencia con la primera; comparando esta energía con el valor real de la misma, antes determinado, se deducirá el error absoluto y el tanto por ciento de error, aplicando la expresión consignada en el artículo 18.

Si el contador no fuera de lectura directa, es decir, que para obtener la energía consumida precisara multiplicar la diferencia de lecturas del integrador por un cierto coeficiente, se comprobará la exactitud de éste, dividiendo el valor real de la energía en vatios-hora, deducido de las indicaciones de los aparatos de medida, por el número de unidades señaladas por el contador, anotándose dicho valor en la etiqueta de verificación y en el registro o fichero que, para este servicio, se lleva en la Jefatura de Industria.

Método abreviado.—En los contadores tipo motor o pendular, puede deducirse rápidamente el error del contador cuando se conoce su constante k , o sea la energía en vatios-hora que marca el integrador por vuelta del disco, o por unidad de diferencia de oscilaciones de los péndulos.

Para determinar esta constante, que depende de la relación de los engranajes del totalizador, y que debe ser marcada por el constructor en la tapa del aparato, basta con hacer girar el disco, si es un contador tipo motor, o hacer oscilar el péndulo activo, dejando en reposo el otro péndulo, si es un contador tipo pendular; contar un cierto número de vueltas o de oscilaciones, y ver lo que este movimiento ha hecho avanzar el integrador; dividiendo lo señalado por éste, en vatios-hora, por el número de vueltas o de oscilaciones, se obtiene el valor de la constante en vatios-hora.

Para evaluar la energía que deba marcar el integrador en una hora, basta aplicar la fórmula:

$$W_e = \frac{3.600 \cdot n \cdot k}{t}$$

mientras la potencia permanece constante, determinando, con un reloj cuantasegundos, el tiempo t que tarda el disco del contador en dar un cierto número n de vueltas (o un cierto número de diferencias de oscilaciones).

El valor real de la energía en vatios-hora, con el que debe compararse el que habría marcado el contador, se obtiene multiplicando las lecturas del amperímetro y del voltímetro o tomando el nú-

mero de vatios señalados por el vatímetro.

Para que este ensayo sea suficientemente aproximado basta que t no sea inferior a 20 segundos y vigilar con cuidado las indicaciones de los aparatos que por si existen variaciones durante la operación, repitiéndose la operación si esto ocurriera.

En los contadores de tipo péndulo en que haya un sólo péndulo activo, se verificará además el isocronismo de los mismos, cuando no pase corriente por sus bobinas amperimétricas, para asegurarse de que no marcha en vacío. Para ello, se les cerrará y precintará dejándoles marchar sin corriente durante, al menos, veinticuatro horas, al cabo de las cuales se observará si la diferencia de oscilaciones durante este tiempo puede dar lugar a señalar una energía que, sumada al error antes hallado, pueda pasar del límite tolerado por el artículo 27. En caso afirmativo se corregirá el contador y se volverá a comprobar el isocronismo.

b) **Contadores de cantidad.**—Se verificarán en la misma forma expresada en el apartado anterior para los de energía, pero teniendo en cuenta que en estos contadores no existe circuito voltimétrico y, por tanto, basta un amperímetro o un voltímetro para evaluar la cantidad de electricidad que ha pasado por el circuito amperimétrico y una resistencia regulable para la intensidad.

Puede también emplearse el método abreviado cuando se conozca la constante, tomando para valor real de la cantidad de electricidad, en amperios-hora, la lectura del amperímetro.

En los contadores de péndulo se verificará el isocronismo del mismo modo que se ha indicado para los de energía.

En los contadores de cantidad que totalizan en vatios-hora sobre la base de un cierto valor tipo de la tensión, la verificación se efectuará precisamente para la tensión normal de la red a que se destine el aparato.

El producto de la tensión, por la cantidad de electricidad, evaluada como queda dicho, se tomará como valor real de la energía.

Si la capacidad del contador corresponde a una intensidad de corriente de 20 amperios en adelante, deberá verificarse además, a la de un décimo de la plena carga.

c) **Contadores de corriente alterna monofásicos.**—Para evaluar en estos contadores la energía real, con la que ha de compararse sus indicaciones, se deberá emplear preferentemente un vatímetro, disponiéndose además de un voltímetro para asegurarse de que la tensión empleada es la normal o con una variación de 10 por 100 en más o en menos; únicamente podrá deducirse dicha energía de las indicaciones de un amperímetro y un voltímetro, cuando la resistencia graduable no sea inductiva (formada, por ejemplo, de lámparas de incandescencia) y los terminales del circuito voltimétrico del contador, los del voltímetro y los de la resistencia sean comunes para que los valores y las fases de las tensiones aplicadas a estos tres circuitos sean los mismos. Aun así, el uso del amperímetro y voltímetro sólo será permitido para la verificación de los contadores que hayan de ser empleados exclusivamente en las instalaciones de alumbrado.

Si los contadores están destinados a utilizarse en instalaciones en que el factor de potencia pueda ser distinto a la unidad, como sucede en las instalaciones donde haya alternomotores, conmutatrices, etc., habrá que comprobar si las indicaciones del contador son independientes de la diferencia de fase entre la tensión y la intensidad; para ello será preciso que en el laboratorio se disponga de resistencias inductivas, modificador de fases u otra disposición que permita efectuar el ensayo para diferentes factores de potencia y deberá utilizarse un vatímetro para deducir la energía real de la potencia indicada por el mismo y un amperímetro y un voltímetro, para determinar la potencia aparente.

Como factor de potencia se tomará el cociente que resulte de dividir la po-

tencia señalada por el vatímetro, por el producto de la tensión y la intensidad que, simultáneamente, indiquen el voltímetro y el amperímetro.

d) *Contadores polifásicos.*—Para los contadores polifásicos será preciso disponer de resistencias que permitan formar circuitos polifásicos del mismo número de fases que aquel en que deba ser empleado el contador y el mismo número de vatímetros necesarios para evaluar la potencia de dicho circuito; en particular, si se trata de contadores bifásicos o trifásicos, se necesitan dos vatímetros.

En los contadores polifásicos en que esto no sea posible y se compongan de dos o más sistemas monofásicos, con las mismas conexiones de éstos y sea factible verificar separadamente dichos sistemas, se efectuará la operación en esta forma, como si se tratara de dos o más contadores monofásicos.

El factor de potencia vendrá definido en la forma indicada en el apartado 1.º del artículo 18.

Cuando la capacidad de los contadores polifásicos corresponda a intensidad de corriente por fase de veinte o más amperios, deberán verificarse además con coseno de $p=0,5$ a $0,8$ y hacerse otra verificación a un décimo de la carga correspondiente a la capacidad máxima.

En la verificación de los contadores de corriente alterna, si el Ingeniero encargado del servicio lo juzga necesario, podrá exigirse el empleo de un frecuencímetro para comprobar si la frecuencia de la corriente empleada en el ensayo, corresponde a la indicada por el constructor en el aparato, pudiendo admitirse una tolerancia de 5 por 100 en más o en menos.

Para todo lo demás, regirá lo preceptuado al tratar de los contadores de corriente continua.

El empleo de un contador trifásico de fases equilibradas requerirá, en cada caso, autorización de la Jefatura provincial de Industria.

e) *Contadores trifilares.*—En los contadores trifilares, tanto de energía como de cantidad y de corriente continua como alterna, se verificará separadamente los dos polos; es decir, se hará la operación como queda indicado, haciendo pasar la corriente en el contador sólo por el circuito amperimétrico correspondiente a uno de los conductores activos de la distribución y se repetirá lo mismo para el otro circuito amperimétrico, derivando el voltímetro y el circuito voltimétrico del contador entre los hilos extremos y tomando, para la evaluación de la potencia real, la mitad de la tensión indicada por el voltímetro.

Los errores hallados en cada uno de estos dos ensayos deberán ser inferiores al 4 por 100, no bastando, para dar por bueno el contador, que haya compensación del error positivo de un polo con el negativo del otro, ni que la media de ambos errores sea inferior a dicho límite.

La verificación de los contadores en el laboratorio podrá efectuarse por series, siempre que aquéllos sean para la misma naturaleza de corriente, y estén contruidos para idéntica tensión, intensidad, frecuencia y constante; se conectarán, para ello, en serie, las bobinas amperimétricas de todos los contadores con la resistencia graduable y con el amperímetro o con el circuito amperimétrico del vatímetro; y derivando todas las voltimétricas y el voltímetro, o el circuito voltimétrico del vatímetro, entre conductores independientes del circuito de intensidad, de forma que la diferencia de potencial aplicada al circuito voltimétrico de cada contador, sea igual para todos ellos, e igual a la indicada por el voltímetro.

f) *Contadores especiales.*—Para los contadores de «tarifas múltiples», aparte de las pruebas necesarias que se han señalado, se comprobará el integrador para todas las tarifas indicadas en el aparato y, además, el funcionamiento del dispositivo de disparo, para el cambio de estas tarifas.

También se comprobará en los contadores llamados de máxima, el funcio-

namiento del dispositivo correspondiente a esta indicación.

Los contadores de energía reactiva y de energía aparente deberán someterse a las pruebas generales que se han fijado, y, además, a las que especialmente se señalen en la Orden de aprobación del sistema.

CAPITULO III

De la verificación de los contadores en los laboratorios y en los domicilios

Artículo 26. La verificación y marca de los contadores eléctricos en los laboratorios, se practicará:

1.º Antes de ser colocados en la instalación en que haya de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la Empresa suministradora de energía, como si pertenece al consumidor de la misma o a otra entidad que lo ceda en alquiler, y aun cuando, al destinarse a nuevo abonado, estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato.

3.º Antes de ponerlo nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los consumidores o suministradores de energía eléctrica lo soliciten.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º, estas verificaciones deben realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos previstos en los artículos 28, 34 y 43, siempre que, a juicio del personal facultativo de la Jefatura, sea posible la operación por las condiciones en que se encuentren instalados.

Artículo 27. El precinto oficial puesto al verificar un contador garantiza:

1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o en menos, no excede en el laboratorio del 3 por 100 con la mitad de la carga correspondiente a su capacidad máxima. Este error se elevará a un 4 por 100, cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

3.º Que el aparato en cuestión arranca netamente a la tensión normal con el 2 por 100 de la plena carga, y que no marcha en vacío con sobretensiones del 10 por 100.

Artículo 28. Para proceder a la verificación de uno o varios contadores en el laboratorio autorizado de una Empresa, ésta lo solicitará, por escrito, de la Jefatura correspondiente, expresando el número de aparatos preparados al efecto, sistema o sistemas a que pertenecen, características de tensión e intensidad, número de fabricación de los mismos, y, si no están destinados a almacén, el nombre y domicilio del propietario o abonados a quienes se destina.

Si estando instalado el laboratorio en la capital de la provincia o residencia de la Jefatura, el funcionario técnico designado por la misma no acudiese a realizar la operación en el plazo de tres días hábiles, la Empresa queda autorizada para colocar los contadores a que se refiere la solicitud, en los domicilios de los abonados, y dichos aparatos serán allí verificados con aplicación de la tarifa de honorarios correspondiente a las verificaciones en los laboratorios.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica o propietarias de contadores, que posean laboratorios autorizados fuera de la residencia de la Jefatura y soliciten de la misma la verificación en dichos laboratorios, en fecha distinta a las visitas reglamentarias, tendrán que abonar los gastos de viaje y dietas correspondientes del personal facultativo, además de los honorarios de verificación. Se entenderá concedida la autorización indicada al final del párrafo anterior, siempre que no hubiese concurrido dicho personal de la Jefatura en el plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba en la misma la solicitud de verificación.

Artículo 29. Las Empresas o propietarios de contadores que no dispongan de laboratorios autorizados, deberán verificar estos aparatos en el laboratorio oficial de la Jefatura o en el que ésta designe, de acuerdo con lo determinado en el artículo 9.º Para ello bastará que el solicitante presente los contadores y abone al mismo tiempo en dicha Jefatura los derechos de verificación, de cuyo importe se le entregará el recibo correspondiente, que servirá de resguardo para recoger los aparatos verificados y el certificado de la prueba. Si el interesado deseara presenciar la operación, deberá solicitarlo, y la Jefatura señalará el lugar, día y hora en que haya de efectuarse.

Artículo 30. Las operaciones de verificación serán dirigidas siempre por el facultativo designado por la Jefatura de Industria, y si se realizan en laboratorios autorizados, quedan obligadas las Empresas, o propietarios de los mismos, a facilitar el personal auxiliar necesario.

El funcionario oficial encargado de la verificación, formará relación de todos los contadores comprobados anotando las características de los mismos y el resultado de la prueba.

Artículo 31. Todo contador que al ser verificado en el laboratorio no reúna las condiciones que se fijan en el artículo 27, después de intentar, el personal de la Empresa, sin conseguirlo, su ajuste o regulación, será desechado.

Del mismo modo, si en las verificaciones efectuadas en los domicilios de los abonados se demuestra que el contador no funciona en las condiciones exigidas en el referido artículo, se intentará su ajuste accionando los órganos de regularidad, y si repetida la prueba continuara su anormalidad, será desmontado el contador para su reparación.

Artículo 32. Terminada la verificación de un contador, el personal de la Jefatura de Industria adoptará las medidas que estime pertinentes para garantía de la invariabilidad en el funcionamiento del contador, bien lacrando o sellando los órganos de regulación interiores o precintándolo exteriormente si lo considera necesario. Facilitará una etiqueta en la que conste el sistema, número del contador, fecha de la verificación y el nombre y domicilio del abonado, siempre que se conozca de antemano. En caso contrario, completará este dato la Empresa o almacenista cuando vaya a ser colocado el contador, que será incluido en los partes de movimiento que se han de remitir a la Jefatura de Industria, según determina el artículo 41.

El resultado de la verificación será comunicado a las Empresas o interesados, haciendo constar, en el caso de ser desechado algún contador, la causa determinante de ello. Cuando la prueba sea positiva, se fijará el error con que queda el aparato.

Artículo 33. Para proceder a la verificación de los contadores en los domicilios particulares, en los casos previstos en los artículos 28, 34 y 43, la Jefatura avisará a la Empresa con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, señalando los días y horas en que han de efectuarse las operaciones, con el fin de que concurra el personal necesario de la misma para levantar precintos, conectar aparatos e intervenir la verificación, si así lo desea la Compañía.

De no concurrir dicho personal se hará una nueva citación y aquélla satisfará los derechos de verificación y gastos de viaje y dietas correspondientes cuando la localidad no sea de la residencia de la Jefatura.

Cuando el personal facultativo de la misma proceda por iniciativa propia a la comprobación de un contador instalado en domicilio, se avisará también a la Empresa por escrito, aplicándose, en caso necesario el párrafo anterior.

Artículo 34. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica o los abonados, sea cual fuere el propietario de los contadores, podrán solicitar en cualquier momento, por escrito, nueva verificación de un contador, realizándose ésta en el sitio en que se halle instalado.

Los derechos de comprobación y gastos de viaje que puedan originarse serán siempre satisfechos por el que solicite la verificación, salvo el caso en el que el resultado de la misma demuestre que se beneficiaba la parte contraria.

Artículo 35. Para la aplicación del artículo anterior, la Jefatura de Industria avisará, dentro de los ocho días siguientes a la petición y con veinticuatro horas de antelación, al abonado y a la Empresa suministradora de la energía eléctrica, el día y hora en que la operación haya de efectuarse para que presencien la operación.

Si la Empresa no concurriese se hará nueva citación, y aquélla estará obligada a satisfacer a la Jefatura los derechos correspondientes, más los gastos de viaje, si a ello ha lugar. Si a la nueva citación no concurre la Empresa, se realizará la verificación levantando al funcionario de la Jefatura por sí los precintos.

Si no concurriese el abonado o un representante del mismo, se prescindirá de su asistencia.

Artículo 36. La verificación de los contadores en los domicilios de los particulares se efectuará, siempre que sea posible, en la misma forma que en los laboratorios, utilizando los aparatos portátiles de la Jefatura de Industria, sin perjuicio del derecho de las Empresas de abonados de llevar los suyos.

Si asiste técnico en representación del abonado, podrá aquél también llevar sus aparatos, y, en caso de discordancia, el funcionario de la Jefatura podrá exigir que unos y otros sean remitidos a un laboratorio oficial o autorizado para determinar sus errores.

En vez de las resistencias graduables usadas en el laboratorio, podrá utilizarse, para la verificación en domicilio, los receptores de la misma instalación; pero si ésta es de corriente alterna y su factor de potencia puede ser inferior a la unidad, se hará uso del vatímetro para evaluar la potencia. También podrá utilizarse como aparato de medida, a juicio del citado funcionario, un contador apropiado cuyos errores a distintas cargas sean conocidos.

Siempre que el contador verificado sea de cantidad, con el integrador dispuesto para marcar directamente la energía, se deberá comprobar si la tensión normal en el domicilio del abonado corresponde a la marcada en la placa del contador.

Al efectuar la verificación de un contador en el domicilio, se revisarán las anotaciones de la libreta de lecturas que debe acompañar al contador, comparando la última de éstas con lo que marque el totalizador y observando si en dichas anotaciones hay algo anormal. En este caso, y después de oír al abonado, se oficiará a la Empresa para que explique y repare, si ha lugar a ello, la anomalía encontrada.

Por último, siempre que se efectúe una verificación en el domicilio, se anotará en la etiqueta del contador la fecha de la operación y se comprobará si figura en ella el nombre y domicilio del abonado.

Artículo 37. Cuando por las condiciones de la instalación no sea posible obtener una carga de suficiente constancia, o la capacidad de medida del contador sea excesiva con relación a los aparatos portátiles, u otras causas impidan que la verificación en domicilio pueda realizarse con las garantías necesarias, a juicio del facultativo de la Jefatura, el contador será levantado de su tablero para verificarlo en el laboratorio oficial o en uno autorizado, y los gastos que se originen correrán a cargo de quien tenga que abonar los derechos de verificación con arreglo al artículo 34.

Artículo 38. Las Jefaturas de Industria llevarán un libro de registro, estableciendo fichero, en el que anotarán todo el movimiento de los contadores, con las fechas correspondientes, sistemas a que pertenecen los aparatos, número de fabricación, características, etc., y el laboratorio en que hayan sido verificados.

Artículo 39. Las Empresas que suministren energía eléctrica a varias provincias, se entenderán para cuanto se

relaciona con la inspección de sus instalaciones, verificación de sus contadores y cuestiones inherentes al servicio, con la Jefatura de la provincia en que lo realicen; y del mismo modo, cada Jefatura no intervendrá más que en los suministros de su respectiva provincia.

Artículo 40. Por el personal facultativo de las Jefaturas de Industria se girarán visitas periódicas, nunca con intervalos mayores de un año, a las centrales y respectivas distribuciones eléctricas de su provincia o demarcación, establecidas fuera de la localidad en que tenga su residencia la Jefatura, con la frecuencia que exija la importancia de aquéllas y el movimiento de contadores en las mismas.

En estas visitas se comprobará si las instalaciones cumplen las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de instalaciones eléctricas, si el suministro se ha efectuado en las condiciones de regularidad reglamentarias, y se examinará si han sido atendidas las reclamaciones que hayan podido formular los abonados. Se comprobarán, además, en dichas visitas reglamentarias, los contadores cuya verificación hubiese sido solicitada oportunamente y que no habiéndose podido verificar en el laboratorio, se encuentren instalados en espera de esta operación en los domicilios de los abonados, así como los que sean solicitados por éstos; y se comprobarán los datos que vienen obligadas las Empresas a poner en conocimiento de la Jefatura. Además, el personal facultativo de ésta podrá proceder a la comprobación de los contadores ya verificados que juzgue oportuno, sin que estas operaciones devenguen honorarios más que en el caso de resultar con error fuera del límite reglamentario.

Independientemente de estas visitas, acudirá dicho personal cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado o Empresa al Ingeniero Jefe de la misma, pero, en este caso, será abonado por quien correspondan los gastos de viaje y dietas.

Artículo 41. Las Empresas de electricidad remitirán semanal, mensual o trimestralmente, según su importancia, y a juicio de la Jefatura de Industria, relación de las altas y bajas de abonados con contador, expresando el sistema, número y capacidad de medida del aparato y nombre y domicilio del abonado. A este fin, llevarán las Empresas los libros y ficheros de registro suficientes para conocer en todo momento el movimiento de contadores.

Las Empresas que quieran tener justificadas las entregas de estas relaciones las presentarán por duplicado y la Jefatura sellará uno de los ejemplares, que devolverá.

Las Jefaturas de Industria podrán comprobar, cuando lo estimen conveniente, los datos remitidos por las Empresas sobre el movimiento de sus contadores, inspeccionando los libros o ficheros correspondientes.

Las Empresas que no lo hubieran efectuado con anterioridad a la publicación de este Reglamento vendrán obligadas a presentar, en el plazo de tres meses, en la Jefatura de Industria correspondiente, una relación completa de los contadores instalados en los domicilios de los abonados, indicando nombre y domicilio de éstos, sistema, número y capacidad del contador, fecha de la instalación y de la última verificación.

CAPITULO IV

Comprobación de aparatos de medida, diversos

Artículo 42. Cuando los abonados o las Empresas lo soliciten de la Jefatura de industria, se verificarán y comprobarán en la misma los limitadores de corriente eléctrica, así como cualquier otro aparato de medida eléctrica, directa o indirecta, cuyo funcionamiento haya motivado diferencias de criterio o de apreciación entre las partes contratantes.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los abonados y Empresas en relación con los aparatos de medida

Artículo 43. Independientemente de las reclamaciones que puedan formular directamente los abonados ante las Jefaturas de Industria, siempre que las Compañías de Electricidad reciban quejas o reclamaciones de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán a aquél, por escrito, si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas oficialmente, y si en el término de ocho días, a partir de la modificación, no ha dado respuesta el abonado, se entenderá que renuncia a esta intervención, pudiendo entonces la Empresa hacer las comprobaciones que estime oportunas sin que en ningún caso le esté permitido retirar el contador ni levantar la tapa general del mismo precintada por la Jefatura, así como tampoco cobrar al abonado cantidad alguna por las verificaciones o comprobaciones que efectúe.

En caso contrario, dará inmediatamente aviso a la Jefatura, procediéndose por el personal de ésta a comprobar la marcha del aparato y deducir, si a ello ha lugar, el tanto por ciento, base de la liquidación correspondiente.

Artículo 44. Cuando las Empresas suministrantes de energía necesiten romper los precintos oficiales de un contador instalado en el domicilio, con objeto de revisar o engrasar los órganos interiores, limpiar el colector, reponer escobillas, etc., deberán pasar el oportuno aviso a la Jefatura para que ésta designe un facultativo que presencie la operación y vuelva a precintarse el aparato, abonando el interesado por esta intervención la mitad de los derechos correspondientes a una verificación en el laboratorio.

Artículo 45. Las Empresas suministrantes de energía eléctrica por contador, salvo en el caso de fraude comprobado, previsto en el artículo 62, no podrán exigir a los abonados, como precio de aquélla, una cantidad mayor del importe de las unidades marcadas por el contador; y reintegrarán a los abonados las cantidades cobradas indebidamente, cuando el error por exceso del aparato sea mayor del límite legal definido en el artículo 27. También le reintegrarán aquellas cantidades que correspondan a consumos señalados por el contador, debidos a causas imputables a la Compañía.

Cuando el comprador de la energía sea a su vez distribuidor, la obligación de reintegrar será mutua, siempre que el error por defecto o por exceso sea superior al señalado en el referido artículo 27.

Para la liquidación de reintegro de cantidades se tomará como base los datos de la Jefatura, según se determina en el artículo siguiente.

Artículo 46. Cuando al verificar o comprobar oficialmente, a instancia de parte, un contador ya instalado, se observe que funciona con error superior a los límites reglamentarios, la Empresa o entidad que suministra el fluido devolverá al abonado las cantidades cobradas de más, correspondientes a las indicaciones del contador que hubieran excedido del error admisible, retrotrayendo la liquidación a la fecha desde que se hubiera instalado el aparato o efectuado la última verificación, sin que en ningún caso el plazo a que afecte la liquidación pueda ser superior a seis meses.

Para determinar la cantidad que debe ser reintegrada se empleará la fórmula

$$R = \frac{E \cdot L}{100}$$

en la que R es la cantidad a reintegrar; L, la cantidad facturada por la Empresa con arreglo a las lecturas del contador durante el plazo señalado en el párrafo anterior, y E, la diferencia del mismo signo entre el error admitido reglamentariamente y el deducido al hacer la comprobación.

Si se comprueba que un contador no funciona normalmente con carga o que integra consumo sin ella se procederá en la forma indicada en el artículo 31 y las liquidaciones pendientes se facturarán prorrateando con arreglo al consumo que haya integrado el aparato durante el mismo mes del año anterior, y si no existiere dicho dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores. Si el plazo de instalación es menor, se deducirá la media del tiempo que hubiese durado el servicio normal.

Artículo 47. En el caso de no estimarse aceptable el dictamen de la Jefatura de Industria por los abonados o Compañías de electricidad o establecimientos de alquiler, se procederá a nueva verificación, hecha precisamente en el laboratorio oficial o en uno autorizado, a juicio de la Jefatura.

Si alguna de las partes interesadas no estuviera conforme con la liquidación practicada formulará reclamación a la Dirección general de Industria, por mediación de la Jefatura, la que, con su informe, la elevará a la Superioridad, acompañando todos los antecedentes y comprobaciones efectuadas, siendo ejecutivo el fallo de la citada Dirección general.

Artículo 48. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados con la limitación que dispone el párrafo siguiente, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificaciones y puedan ser precintados sus tapabornas, por las Compañías durante su servicio.

Estos contadores deberán tener la capacidad de medida necesaria para que arrancan con una potencia igual al 3 por 100 de la que corresponda a la totalidad de los receptores de la misma, con las características normales de tensión y frecuencia, en caso de corriente alterna.

A los efectos del párrafo anterior, y cualquiera que sea la entidad propietaria del contador (Empresa alquiladora o abonado), la capacidad de medida de dicho aparato no será, ni superior ni inferior, en más de un 25 por 100 de la totalidad de los receptores instalados que figuren en el contrato de suministro, salvo acuerdo expreso de ambas partes. En el caso de que la capacidad de la instalación, aumentada en el referido 25 por 100, sea inferior a la del contador de menor capacidad que se construya industrialmente, o exista en el mercado, será obligatoria para las Empresas la aceptación de este aparato.

TITULO III

COMPROBACIÓN DE APARATOS RECEPTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES

CAPITULO PRIMERO

De la venta y comprobación de lámparas eléctricas de incandescencia

Artículo 49. Queda prohibido la venta y circulación de lámparas eléctricas de incandescencia que no reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Llevar estampada en forma visible y resistente, por lo menos, la marca del fabricante inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial. Si por exigencias comerciales hubieran de llevar otra marca del vendedor, será igualmente con la condición de que se halle registrada.

2.ª Levarán escrito el voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar varias cifras que representen un margen o multiplicidad de tensiones.

3.ª Asimismo figurará el consumo en vatios correspondiente a dicho voltaje.

Artículo 50. Las cifras indicadoras de la tensión y consumo se podrán consignar indistintamente en la ampolla o en el casquillo, procurando en este último caso que las indicaciones sean lo más resistentes posible.

Artículo 51. Los establecimientos

dedicados a la venta de lámparas eléctricas estarán sometidos a la inspección de las Jefaturas de Industria, las que comprobarán periódicamente, y por lo menos una vez cada año, el consumo en vatios de las diversas marcas de lámparas que existan en el almacén para la venta.

Artículo 52. Dicha comprobación se efectuará escogiendo, con la garantía suficiente, un buen número de lámparas de cada lote que se haya de comprobar, proporcional a la existencia; del lote así constituido se separará un minimum de 10 lámparas, que serán las sometidas a prueba, y cuyo término medio de consumo se reflejará como resultado de la misma.

Artículo 53. Si este consumo no fuera igual al indicado en la lámpara, con la siguiente tolerancia:

Para lámparas de 10 a 25 vatios, inclusive, 10 por 100.

Idem de 40 a 200 vatios, inclusive, 3 por 100.

Idem de 300 vatios y más, 7 por 100.

El Ingeniero de la Jefatura precintará el lote que se compruebe, levantando acta por triplicado del resultado, entregando uno de los ejemplares al vendedor, otro se quedará para su archivo y la tercera copia se enviará a la Autoridad judicial, con oficio, para que decomise los lotes de las lámparas comprobadas, con arreglo a las prescripciones del Código penal. Si dicha comprobación diera resultado satisfactorio, deberá extender un certificado en el que se indique la clase y marca de las lámparas contrastadas, para satisfacción del almacenista y conocimiento del público en general.

Artículo 54. Los propietarios de marcas de lámparas que se vendan en España, están obligados a presentar, en el plazo máximo de dos meses, en las Jefaturas de Industria, copia de la inscripción o concesión de la marca o patente.

Artículo 55. La intervención de las citadas Jefaturas en los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas podrá hacerse cuantas veces lo juzgue necesario el Ingeniero Jefe; pero sólo devengará honorarios la visita correspondiente a una vez por año para cada establecimiento.

Artículo 56. A petición de parte, o por denuncia, podrá ordenar dicho Ingeniero Jefe sea realizada una visita a algún determinado establecimiento; pero entonces serán depositados previamente por el denunciante los honorarios reglamentarios y gastos que se han de originar, según presupuesto formulado por la Jefatura, sin perjuicio de que si resulta comprobada la denuncia sean satisfechos dichos gastos por el vendedor y devueltos al denunciante.

Artículo 57. La no observancia por los interesados de lo preceptuado en los artículos 49 y 54, dará lugar a que por la Autoridad gubernativa, previa propuesta del Ingeniero Jefe de Industria, se prohíba a los indicados establecimientos expender las lámparas que no reúnan los requisitos legales o aquellas cuyas marcas no hayan sido inscritas; pudiendo los Gobernadores, en caso de desobediencia comprobada, aplicar las sanciones que le autoriza el Estatuto provincial, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 53.

Artículo 58. Por la Dirección general de Industria, a propuesta del Consejo de Industria, se aprobará un pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas de incandescencia, para garantía de fabricantes y consumidores.

CAPITULO II

Resistencias eléctricas, fusibles, interruptores y otros elementos auxiliares o de seguridad en las instalaciones eléctricas

Artículo 59. Todos los elementos auxiliares y de seguridad que formen parte de una instalación eléctrica cumplirán las prescripciones establecidas en los Reglamentos vigentes de dichas instalaciones, en el de espectáculos públicos y en cualquiera otra disposición que

se dicte sobre la materia, estando obligada la Jefatura, independientemente de lo dispuesto en los citados Reglamentos, a intervenir, a petición de parte, en la comprobación de las características especiales de los elementos referidos, y de su consumo y normal funcionamiento, etc., debiendo asimismo advertir a Empresas y abonados, en los casos en que observara deficiencias en estos elementos en perjuicio de la seguridad de la instalación, que sean subsanadas a la mayor brevedad, imponiendo si preciso fuera, las sanciones determinadas en el artículo 93.

TITULO IV

DE LOS FRAUDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 60. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica podrán requerir por escrito a la Jefatura de Industria de la demarcación para que visite e inspeccione la instalación de cualquier abonado, con objeto de comprobar la existencia de fraude.

Recibida la petición, la Jefatura indicará a la Empresa día y hora para realizar la inspección, la que deberá tener efecto en el menor plazo posible. Para inspeccionar la instalación se personará en el domicilio del denunciado un Ingeniero o un Ayudante facultativo de la Jefatura, en unión de un agente de la Empresa, y procederá a reconocer aquella, rogando al abonado previamente a que le acompañe. Terminada la inspección, se redactará una acta en la que conste el resultado del reconocimiento, todas las características de la instalación que puedan interesar a ambas partes y especialmente la potencia máxima de los aparatos instalados, número y capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro receptor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador o limitacorrientes, etc., y si se apreciase en ellos cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento; invitando al representante de la Empresa y abonado a que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Extendida el acta, será leída y presentada al abonado y agente de la Empresa para su firma, sin que la negativa a hacerlo de cualquiera de ellos disminuya la validez legal del expresado documento.

La Jefatura remitirá copia del acta a cada parte interesada.

En el plazo máximo de cinco días se oficiará a la Empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que se hubiesen comprobado en la inspección, y en caso de fraude se indicará la cuantía de éste, con arreglo a las normas del artículo siguiente, para que su importe sea satisfecho a la Empresa por el abonado, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que pudiera caberle.

En forma análoga procederá la Jefatura en el caso de descubrir por medio de sus Ingenieros o Ayudantes el fraude, sin necesidad de previa denuncia por parte de la Empresa.

Artículo 61. Para calcular la cuantía de un fraude se procederá en la forma que a continuación se expresa, considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección de la instalación, si hubiera tenido lugar alguno, y en su defecto, desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de seis meses.

En el caso de suministro a tauto alzado, la referida cuantía se determinará por la expresión

$$P \\ C = \frac{P}{P_1} \times C_1 \text{ d}$$

en la que P es la diferencia entre la potencia de vatios y la potencia contratada de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección; P₁ es esa última potencia; C₁, el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y d, el número de días fijado, según el párrafo anterior.

Cuando el abono sea por contador y se hayan falseado las indicaciones de

este aparato por cualquier procedimiento, se procederá en la siguiente forma:

a) Si es posible conocer para un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio, por ejemplo, el alumbrado de establecimientos públicos, etcétera, se calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará, prudencialmente, la que hubieren consumido todos los demás durante dos a seis horas diarias, estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y la señalada por el contador en el período de tiempo correspondiente.

b) Si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como consumo efectuado el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, descontándose, como en el caso anterior, la energía que hubiera sido integrada por el aparato.

En todo caso, el importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Provincia o Región y Municipio.

Artículo 62. Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude, para el caso de que las Empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de la Jefatura, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, la Empresa suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación, o suprimirlo definitivamente, si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado pueda hacer uso del artículo 78 de este Reglamento.

También se podrá cortar definitivamente el suministro a un abonado, con pérdida de dicho derecho, en caso de reincidencia en el fraude.

Artículo 63. Si al ir a realizar el personal facultativo de una Jefatura la comprobación de una denuncia de fraude de energía eléctrica, si le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Empresa para suspender el suministro.

Artículo 64. Los honorarios que por la inspección de la instalación y formación del acta, en su caso, corresponden a la Jefatura de Industria, serán satisfechos siempre por la Empresa, pero se añadirán a la liquidación a que se refieren los artículos precedentes, en los casos en que el fraude resulte comprobado, para que a su vez, aquélla, pueda cobrarlos de los abonados.

En el caso de que la inspección se efectúe en distinta población a la residencia de la Jefatura, y fuera de las visitas reglamentarias que determina el artículo 40, se abonarán también por las Empresas las dietas y gastos de viaje, cuyo importe se distribuirá, a prorrato, entre todos los domicilios inspeccionados, si son varios, añadiéndose también a las liquidaciones respectivas en los casos en que el fraude se hubiera comprobado.

TITULO V

REGULARIDAD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO PRIMERO

De las condiciones de los suministros

Artículo 65. Toda Empresa que suministre energía eléctrica está obligada a mantener la tensión y frecuencia que figuren en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa con diferencias que no excedan del 7 por 100, por defecto o por exceso para la primera, y 5 por 100 para la segunda.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, las Cámaras de la Propiedad urbana, de Comercio y de Industria y, en general, todos los organismos oficiales, tendrán derecho a que por la Jefatura de Industria

de la provincia se determine la tensión o frecuencia de la corriente en cualquier punto accesible de la red, a cualquier hora del día o de la noche, así como todo abonado tendrá el mismo derecho para que se efectúen iguales comprobaciones en la acometida de su instalación.

La petición se hará con veinticuatro horas o con tres días hábiles de anticipación, cuando menos, según que la medida deba hacerse en la residencia de la Jefatura o fuera de ella, y previo el depósito por el denunciante de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado, si la variación de la tensión o frecuencia excediera de los límites fijados en el artículo anterior.

La Jefatura, por propia iniciativa, podrá también medir las características indicadas de la corriente eléctrica en cualquier punto accesible de la red, pero, en este caso, sólo tendrá derecho a cobrar honorarios cuando quede demostrada la deficiencia.

Artículo 67. No tendrá obligación la Empresa de satisfacer el importe de más de cuatro medidas diarias en cada red o sector independiente, ni la Jefatura de realizarlas; en caso de recibirse mayor número de peticiones para un mismo día, dará la preferencia a las que se hagan duplicadas a los efectos del artículo 69 y a las medidas de tensión que se refieran a los puntos en que, por su posición respecto a la Central o Centro de transformación o de distribución, sea de presumir la mayor divergencia con relación a su valor normal.

Siempre que una Empresa reconozca que, por una u otras causas, no suministra la energía a la tensión y frecuencia reglamentarias, no tendrá que satisfacer cantidad alguna por las medidas de dichas características, ni tendrá la Jefatura necesidad de efectuarlas; pero aquélla estará obligada a descontar de las facturas de todos los abonados a quienes afecte la anomalía, las reducciones establecidas en el artículo 69.

Para la determinación de la tensión o frecuencia, no es necesaria la presencia de un empleado de la Empresa, ni aún el previo aviso a la misma, pero siempre que, sin la mencionada presencia y a instancia de parte o por iniciativa propia de la Jefatura, se comprobare que la tensión o frecuencia están fuera de los límites fijados anteriormente, procederá a levantar un acta duplicada, que firmará con el solicitante, si lo hubiere; en cuya acta se hará constar la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observadas.

Cuando a la medida de estas características asistiese algún empleado autorizado de la Empresa, el acta será firmada por el representante de la Jefatura y dicho empleado, sin que la negativa de éste altere la eficacia del documento.

Si la tensión o frecuencia estuviere fuera de los límites fijados, la Jefatura pasará aviso a la Empresa, la que satisfará los honorarios de la medida efectuada; si la Empresa no justificase debidamente que la reducción de la tensión fuese motivada por causas de fuerza mayor, a juicio de la Jefatura, ésta podrá imponer a la Empresa una multa de 50 pesetas, con arreglo a lo determinado en el artículo 93 de este Reglamento.

No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 68. La medida de tensión se hará siempre en la acometida general, para no incluir la pérdida de voltaje de la instalación del abonado, aunque para hacer dicha medida, sin estar presente la Empresa, tuviese necesidad el facultativo de la Jefatura de romper los precintos de la acometida, debiendo en este caso, una vez terminada la operación, volver a precintar aquélla con los oficiales, dando cuenta de ello a la Empresa y quedando ésta autorizada para sustituirlos por los suyos.

Si el suministro se hiciera en alta tensión y la medida se efectuara en baja, se tendrá en cuenta la relación y pérdida de transformación.

Artículo 69. Cuando en virtud de denuncia por parte interesada, o como

consecuencia de las medidas libremente efectuadas por la Jefatura, se comprobare que durante tres días, dentro de un mes, la tensión media, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de cuatro horas de intervalo, en los casos de régimen de carga uniforme, y de media hora en los demás casos, fuese inferior en más de un 7 por 100 de su valor normal, o un voltímetro registrador mostrara tal deficiencia durante un tiempo igual a tres horas en total por día, la Empresa quedará obligada a descontar en las facturas del mes un 10 por 100 del importe de las mismas, por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo 67.

Si se hubiera probado por la Empresa, a juicio de la Jefatura, la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

La Jefatura comunicará sus resoluciones a los abonados interesados y a la Empresa. En el caso que la deficiencia afectara a zonas completas, o a toda la red, la notificación directa a los abonados se sustituirá por la publicación en el BOLETIN OFICIAL, de la resolución recaída y descuento procedente.

En ningún caso la totalidad de la reducción alcanzará a más del 50 por 100 cuando no concurriese causa de fuerza mayor, ni a más del 25 por 100, cuando se reconozca esta atenuante.

En las facturas que se refieran sólo a energía no consumida en alumbrado, las reducciones se limitarán al 6 y al 3 por 100 por período de tres días, y las máximas de 30 y 15 por 100, respectivamente.

Si permaneciendo la tensión dentro de los límites fijados en las distribuciones de corriente alterna, la frecuencia no estuviere comprendida entre las señaladas en el artículo 65, durante las condiciones de tiempo consignadas en el primer párrafo de este artículo, la reducción sólo alcanzará a las instalaciones de motores y en igual cuantía que se menciona en el párrafo anterior por las faltas de tensión.

En el caso que por la Jefatura se comprobare que la tensión y la frecuencia, simultáneamente, no fueran las reglamentarias, se considerará como dos faltas cometidas por la Empresa para los efectos de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Si en algunos puntos o en la totalidad de la red, y también en las mismas condiciones de tiempo, el valor de la tensión excediese en más de un 7 por 100 al valor normal, la Jefatura lo comunicará a la Empresa para que evite dicha elevación, y de persistirse en ello, se aplicarán las mismas sanciones, consignadas antes, para los casos expresados de insuficiencia.

Cuando en algún sector resultara de un modo permanente la tensión inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o culombímetros, la Compañía deberá rectificar todos estos aparatos a sus expensas.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Los casos de fuerza mayor quedan restringidos a los no evitables en una instalación bien establecida, y, si se repitieran con frecuencia las interrupciones, la Jefatura de Industria, a instancia de parte, o por propia iniciativa, podrá inspeccionar la instalación y ordenar que sean reparadas las deficiencias que en dicha inspección fueran encontradas, tanto en la red como en las centrales generadoras y centros de transformación.

Las Empresas suministradoras podrán, sin embargo, suspender, temporalmente, el servicio en alguna región de la red para proceder a una reparación de la misma, pero deberán avisar con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, a los centros industriales, a los establecimientos públicos y Jefatura de Industria, y, por medio de la Prensa, al resto de los abonados.

Si comprobada por la Jefatura, se repitiesen durante un mes, más de cinco veces, las interrupciones de servicio que afectasen a una misma instalación receptora, se hará una rebaja de 10 por 100 en la factura correspondiente a los abonos por contador, por cada cinco interrupciones o fracción, si aquéllas no pasan de una hora, y si la duración fue mayor, se computará como dos interrupciones.

En los abonos a tanto alzado, la rebaja del 10 por 100 es independiente del descuento por cada día que falte la energía, en cantidad igual al importe de la misma, según contrato.

Cuando las faltas de servicio sean motivadas por interrupciones en las líneas de una Empresa productora, esta entidad será la responsable de dichas faltas y no la Empresa distribuidora a la cual suministra energía eléctrica la primera.

Artículo 70. Cuando por un rápido aumento del abono o por otras causas justificadas, a juicio de la Jefatura, no pudiera mantenerse la tensión con variaciones inferiores al 7 por 100, por exceso o por defecto, en algunas regiones o en la totalidad de la distribución, el Gobernador podrá autorizar temporalmente que la variación por bajo del valor normal llegue hasta el 15 por 100, a los efectos del artículo anterior, debiendo la Empresa proceder inmediatamente al refuerzo de la red o a las reparaciones necesarias.

Las Empresas pueden solicitar dicha autorización del Gobernador civil de la provincia a que corresponda la distribución, expresando las causas que justifiquen la anomalía y punto o zonas de la distribución a que afecta; dicha Autoridad, previo informe de la Jefatura de Industria, acordará, si ha lugar, a la tolerancia pedida, y, en caso afirmativo, expresará las regiones de la red a que se puede aplicar y el plazo que se concede para volver a la normalidad. Este plazo no podrá exceder de tres meses.

Transcurrido el tiempo señalado para efectuar las necesarias reparaciones, se aplicará íntegramente lo preceptuado en el artículo 69.

Artículo 71. Las distribuciones alimentadas exclusivamente por centrales hidroeléctricas de potencia menor de 1.500 kilovatios, servidas por corrientes o masas de agua de muy variable régimen, podrán ser autorizadas por el Gobernador de la provincia a que afecte la distribución, para ampliar a un 15 por 100 el límite de tolerancia de la tensión por bajo del valor normal, a instancia de la Empresa interesada, durante períodos de estiaje comprobados, previo el informe de la Jefatura de Industria.

Artículo 72. En el caso de que, en virtud de lo establecido en el artículo 65, se observen variaciones anormales de la tensión, la Empresa estará obligada a poner a disposición de la Jefatura de Industria uno o varios voltímetros registradores que aquélla colocará, precintados, en las acometidas de las instalaciones que designe la Jefatura, a los efectos de la reducción de las facturas a que pueda haber lugar, sin perjuicio de las otras medidas de tensión que puedan realizarse en voltímetros ordinarios o registradores pertenecientes a la Jefatura.

Artículo 73. Cuando alguna Empresa no haga efectivas las reducciones en las facturas a que se refieren los artículos precedentes, la Jefatura hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados y, con todos los antecedentes, pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador civil, proponiéndole las sanciones administrativas que proceda imponer a la Empresa.

CAPITULO II

De los convenios y póliza.—Tarifas de suministro de energía eléctrica

Artículo 74. Cualquiera que sea la forma o modalidad de los contratos de suministro de energía eléctrica entre abonados y productores o distribuidores, se adaptarán a las condiciones in-

sertas en la póliza de modelo oficial anexa a este Reglamento, a partir de la fecha en que sea puesta a la venta en los establecimientos que el Gobierno designe.

Artículo 75. A los contratos y pólizas existentes se unirá como complemento, tanto en el ejemplar de la Compañía, como en el que conserva el abonado, la póliza oficial mencionada en el artículo anterior, cuyas condiciones generales serán cumplidas en todo caso. Ello se efectuará sin necesidad de nuevo reintegro; y sólo a la terminación normal del antiguo contrato será obligatorio el timbre correspondiente en el modelo de póliza oficial.

Artículo 76. Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas de suministro eléctrico no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de instalaciones eléctricas en general y receptoras, ni a otra cualquiera disposición dictada sobre la materia.

En todos los casos, en el modelo de póliza oficialmente aprobado y en cualquier otro contrato de suministros eléctricos, se harán constar los extremos siguientes:

- a) «La tensión» a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la «frecuencia», cuando la corriente es alterna; pudiendo las Empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abastecidos, según su situación y demás circunstancias.
- b) El número y potencia normal de los receptores instalados.
- c) La tarifa autorizada o reducida que se aplique, pudiéndose acompañar, si es general, impresa, a la póliza; pero en este caso, dicha tarifa, llevará igualmente impresa, la diligencia de la Jefatura de Industria de la provincia, haciendo constar que se halla en vigor oficialmente autorizada.
- d) Si el servicio no es permanente, se fijará la hora en que debe cesar y comenzar diariamente, que podrá ser variable en las distintas épocas del año y, en su caso, los días y épocas en que tendrá lugar el suministro.
- e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especificará el consumo máximo que deben tener las lámparas contratadas.
- f) Domicilio del contrato, para las reclamaciones que puedan suscitarse de carácter judicial, que será el del abonado que contrata el servicio.

Se hará constar en los convenios el derecho de que los empleados de las Empresas puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

No podrá imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surtir de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la Empresa, ni en ningún otro designado por la misma; pero en los de tanto alzado, podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables, conductores y llaves especiales, y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Es potestativo de las Empresas hacer el cambio de corriente, por ejemplo, de alterna en continua o viceversa, o de tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigencia del contrato, a sustituir por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza, tales como motores, aparatos de calefacción o de aplicaciones médicas, planchas, ventiladores, elementos de limpieza, etc. Se exceptuarán los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianolas, aparatos de radio, etc.

Las Jefaturas provinciales de Industria podrán, cuando lo estimen conveniente o a petición de parte, examinar los convenios o pólizas de suministros y, si no reúnen las condiciones reglamentarias, requerirá a la Empresa para que las notifique inmediatamente; y, si a ello hubiera lugar, por el alcance y perjuicio que la infracción represente, podrán imponer las sanciones que autoriza el artículo 93, o proponer al Gobernador ci-

vil la imposición de multas si por su cuantía corresponden a esta última Autoridad.

Artículo 77. La negativa de un abonado a firmar una póliza oficial extendida toda ella de acuerdo con las disposiciones vigentes, implica autorización a la Empresa para no realizar el suministro solicitado o suspender el servicio en aquellos casos en que hayan caducado los contratos anteriores.

Artículo 78. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas de aplicación autorizadas, a todo peticionario del mismo o a la ampliación del correspondiente a un abonado, en tanto que tengan para ello medios técnicos de producción y distribución.

Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Jefatura de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la Empresa, a propuesta de la Jefatura, una multa de 100 a 500 pesetas.

Si a pesar de todo la Empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador civil elevará los antecedentes del asunto a la Dirección general de Industria, la que podrá acordar las sanciones que estime pertinentes, entre otras, la realización de la obra por la Jefatura de Industria, a expensas de la Empresa.

Cuando por el Gobernador se consintiera la negativa del suministro a un peticionario por haber alegado la Empresa la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir ningún nuevo abonado hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radicara en la situación de dicho suministro, con relación a la red o a la importancia del mismo, extremos que deberán haber sido informados por la Jefatura.

Artículo 79. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una Empresa dispone de suficientes medios técnicos de producción cuando la suma de las potencias efectivas de las centrales hidráulicas y térmicas que alimentan la distribución sea mayor que la correspondiente a plena carga, más la necesaria para el suministro pedido.

Para las Empresas distribuidoras que adquieran la energía de otras entidades, se considerará como potencia disponible la máxima contratada o, en su defecto, la capacidad de sus centros transformadores, habida cuenta de la reserva que normalmente se tenga prevista.

Artículo 80. Cuando sean varias las peticiones de suministro se dará preferencia a las peticiones para el alumbrado en la red de baja tensión, y si continúa la Empresa con medios técnicos, deberá suministrarse servicio a la industria, satisfaciéndose las solicitudes, dentro de cada clase, por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Artículo 81. Únicamente podrá negarse una Empresa distribuidora, con medios técnicos suficientes, a conectar a su red la instalación de un abonado cuando en ésta no se hayan cumplido, a juicio de la Jefatura de Industria, las prescripciones establecidas en el Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras o las que, con carácter general, tengan establecidas las Empresas, y aprobadas por la Jefatura, para impedir que se falseen las indicaciones del contador o para dificultar el fraude en las instalaciones a tanto alzado, así como cuando el abonado no haya satisfecho el consumo suministrado por la misma Empresa con arreglo a contratos anteriores.

Tampoco estará obligada la Empresa a efectuar el suministro, cuando el peticionario utilice en la misma instalación y con idénticos usos y aplicaciones energía eléctrica de otra procedencia, salvo en el caso de tratarse de espectáculos o de locales públicos o de aquellos que para la seguridad personal lo precisen, o de industria y profesión que por su índole, y a juicio de la Dirección general de Industria, previo informe de la Jefatura de la provincia, le sea imprescindible el doble suministro, como hornos

y fábricas de pan, imprentas de periódicos, clínicas, etc., pero en estos casos vienen obligados los abonados a consumir también energía de la segunda Empresa en cantidad no inferior al 15 por 100 del consumo total, que se abonará, como mínimo, a la Empresa a la que no se le haya consumido, excepto en los casos de irregularidad manifiesta en el suministro de fluido de una de las Empresas, no abonando el consumidor, entonces, más que lo integrado por el contador correspondiente.

Artículo 82. Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad, o a alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que aquéllos aparatos estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Si las Empresas suministradoras de energía eléctrica tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior), cobrando entonces las Empresas en concepto de alquiler las cantidades autorizadas en las tarifas.

Las Empresas en cuya tarifa no figure cantidad alguna por alquiler de contadores y vengán realizando directamente dicho servicio, tienen que solicitar la autorización necesaria, como si se tratara de una elevación de tarifas, y se autorizará, si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares), no se ha incluido cantidad alguna por este concepto; o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los contadores.

En todo caso, las cantidades que, como máximo, podrán autorizarse a percibir en concepto de alquiler de contadores, serán:

	Alquiler mensual
	En Pesetas
<i>Para corriente continua y alterna monofásica</i>	
Hasta 10 amperios inclusive . . .	1,00
De 10 a 15 amperios inclusive . . .	1,50
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios . . .	0,25
Hasta 2 x 5 amperios . . .	1,50
Cada 2 x 5 amperios más o fracción. Suplemento de . . .	0,50
<i>Para corriente alterna trifásica</i>	
Hasta 5 amperios por fase . . .	2,00
Cada 5 amperios más o fracción por fase. Suplemento de . . .	0,50

Los contadores de más de 50 amperios por hilo serán objeto de contrato particular.

Las Empresas que acuerdan abaratar sus suministros con carácter general y por vía de ensayo, bien por la implantación de un nuevo sistema de tarificación, bien directamente por reducción de precios, en el que ya vengán practicando, estarán obligadas a dar conocimiento a la Dirección general, por conducto de la Jefatura de Industria, expresando la fecha en que habrá de comenzar a regir. Para volver al sistema o precios anteriores, habrán de notificarlo, asimismo, a la mencionada Dirección general y por el mismo conducto de la Jefatura, la que deberá dar curso a la instancia con su informe, entendiéndose que quedan autorizadas para ello si en el plazo de un mes no se les manifiesta oficialmente la disconformidad. Si la nueva tarificación hubiese sido aplicada sin la interrupción y con carácter general durante cinco años, se necesitará autorización administrativa para elevar nuevamente las tarifas, siguiéndose los trámites que se detallan en el párrafo siguiente:

Toda elevación de las tarifas de aplicación que no rebasa los límites de la concesión, la legalización de las tarifas de una Empresa que carezca de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades (por contador, tanto alzado, limitador, alquiler de contador, mínimo de consu-

Artículo 77. La negativa de un abonado a firmar una póliza oficial extendida toda ella de acuerdo con las disposiciones vigentes, implica autorización a la Empresa para no realizar el suministro solicitado o suspender el servicio en aquellos casos en que hayan caducado los contratos anteriores.

Artículo 78. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas de aplicación autorizadas, a todo peticionario del mismo o a la ampliación del correspondiente a un abonado, en tanto que tengan para ello medios técnicos de producción y distribución.

Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Jefatura de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la Empresa, a propuesta de la Jefatura, una multa de 100 a 500 pesetas.

Si a pesar de todo la Empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador civil elevará los antecedentes del asunto a la Dirección general de Industria, la que podrá acordar las sanciones que estime pertinentes, entre otras, la realización de la obra por la Jefatura de Industria, a expensas de la Empresa.

Cuando por el Gobernador se consintiera la negativa del suministro a un peticionario por haber alegado la Empresa la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir ningún nuevo abonado hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radicara en la situación de dicho suministro, con relación a la red o a la importancia del mismo, extremos que deberán haber sido informados por la Jefatura.

Artículo 79. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una Empresa dispone de suficientes medios técnicos de producción cuando la suma de las potencias efectivas de las centrales hidráulicas y térmicas que alimentan la distribución sea mayor que la correspondiente a plena carga, más la necesaria para el suministro pedido.

Para las Empresas distribuidoras que adquieran la energía de otras entidades, se considerará como potencia disponible la máxima contratada o, en su defecto, la capacidad de sus centros transformadores, habida cuenta de la reserva que normalmente se tenga prevista.

Artículo 80. Cuando sean varias las peticiones de suministro se dará preferencia a las peticiones para el alumbrado en la red de baja tensión, y si continúa la Empresa con medios técnicos, deberá suministrarse servicio a la industria, satisfaciéndose las solicitudes, dentro de cada clase, por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Artículo 81. Únicamente podrá negarse una Empresa distribuidora, con medios técnicos suficientes, a conectar a su red la instalación de un abonado cuando en ésta no se hayan cumplido, a juicio de la Jefatura de Industria, las prescripciones establecidas en el Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras o las que, con carácter general, tengan establecidas las Empresas, y aprobadas por la Jefatura, para impedir que se falseen las indicaciones del contador o para dificultar el fraude en las instalaciones a tanto alzado, así como cuando el abonado no haya satisfecho el consumo suministrado por la misma Empresa con arreglo a contratos anteriores.

Tampoco estará obligada la Empresa a efectuar el suministro, cuando el peticionario utilice en la misma instalación y con idénticos usos y aplicaciones energía eléctrica de otra procedencia, salvo en el caso de tratarse de espectáculos o de locales públicos o de aquellos que para la seguridad personal lo precisen, o de industria y profesión que por su índole, y a juicio de la Dirección general de Industria, previo informe de la Jefatura de la provincia, le sea imprescindible el doble suministro, como hornos

y fábricas de pan, imprentas de periódicos, clínicas, etc., pero en estos casos vienen obligados los abonados a consumir también energía de la segunda Empresa en cantidad no inferior al 15 por 100 del consumo total, que se abonará, como mínimo, a la Empresa a la que no se le haya consumido, excepto en los casos de irregularidad manifiesta en el suministro de fluido de una de las Empresas, no abonando el consumidor, entonces, más que lo integrado por el contador correspondiente.

Artículo 82. Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad, o a alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que aquéllos aparatos estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Si las Empresas suministradoras de energía eléctrica tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior), cobrando entonces las Empresas en concepto de alquiler las cantidades autorizadas en las tarifas.

Las Empresas en cuya tarifa no figure cantidad alguna por alquiler de contadores y vengán realizando directamente dicho servicio, tienen que solicitar la autorización necesaria, como si se tratara de una elevación de tarifas, y se autorizará, si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares), no se ha incluido cantidad alguna por este concepto; o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los contadores.

mo, facturación de energía reactiva, etcétera), o supresión de alguna de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización concedida por la Dirección general previo informe del Consejo de Industria, si el suministro afecta a pueblos de varias provincias o por el Gobernador civil, si la modificación solicitada interesa solamente a pueblos de su jurisdicción.

En el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por la Jefatura de Industria, según normas acordadas por la Superioridad, se oír a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y a los Ayuntamientos, y en el caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras públicas si el origen de la energía es hidráulico, o la de Minas, si es térmico.

Se considerará que están conformes con lo solicitado, aquellas de las entidades mencionadas que no comuniquen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas por escrito para ello por la Jefatura correspondiente.

Cuando la modificación afecte a varias provincias, cada Jefatura incoará el expediente que le corresponda y lo elevará a la Dirección de Industria para la resolución parcial o de conjunto que se estime procedente por la misma.

Cuando se conceda la elevación o supresión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecidas, se respetarán los contratos hechos con la modalidad o tarifa antigua, hasta la terminación legal de aquéllos.

Artículo 83. Cuando se conceda la percepción de un mínimo de consumo no podrá exceder del coste, al precio de la tarifa general autorizada, de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria, a una potencia igual a la mitad de capacidad de medida del contador instalado, siempre que esta última sea la señalada en el último párrafo del artículo 48.

En las tarifas llamadas diferenciales, el precio del primer kilovatio no podrá exceder de la cuantía del mínimo deducido con arreglo al párrafo anterior.

Si el abono tiene carácter de temporada veraniega, invernal, etc., dicho mínimo podrá ser duplicado. En caso de disconformidad entre abonado y Empresa acerca de la calificación del contrato como de temporada, podrá recurrirse a la Jefatura de Industria, cuya apreciación será de aceptación obligatoria por ambas partes.

Las resoluciones sobre aprobación o modificación de tarifas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la misma.

Excepcionalmente, y en plazo no superior a dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, vienen obligadas las Empresas a que se inserten las tarifas actualmente en vigor, con carácter general y que estén legalizadas, en dicho «Boletín» y periódico, siendo de cuenta de las Empresas los gastos correspondientes.

Las Jefaturas provinciales de Industria cuidarán de que se hagan dichas publicaciones y revisarán las tarifas para comprobar si, efectivamente, son las que deben aplicar con arreglo a los preceptos establecidos y a la situación legal de los mismos.

Artículo 84. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrarla a sus abonados, siempre que éstos estén al corriente en el pago de la energía consumida, facturada con arreglo a las tarifas autorizadas.

Sin embargo, en el caso de fraude, de incumplimiento de las prescripciones legales, o de peligro, por el estado de las instalaciones, la Jefatura de Industria podrá autorizar la suspensión temporal o definitiva del suministro.

Cuando un abonado, que esté al corriente en el pago de la energía consumida, incumpla el convenio que tenga estipulado con la Empresa que le suministra el fluido, ésta podrá ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Indus-

tria, quien indicará por escrito al abonado lo que debe hacer para que cese dicho incumplimiento, y en caso de no ser atendido, autorizará a la Empresa la suspensión del suministro.

La Empresa no estará obligada a hacer el suministro cuando el abonado se traslade de domicilio y no se halle al corriente en el pago de la energía que se haya consumido en el domicilio anterior.

Artículo 85. En los suministros a tanto alzado, las Empresas podrán solicitar que por la Jefatura de Industria se compruebe el consumo de las lámparas instaladas por los abonados, y si excedieran del contrato, se considerará como caso de fraude.

TITULO VI

TARIFA DE HONORARIOS

Artículo 86. Las Jefaturas de Industria percibirán en concepto de honorarios, por los trabajos que deben realizar, las cantidades que a continuación se expresan:

I.—Tarifas de los servicios especiales.—Derechos de verificación de contadores de electricidad y limitacorrientes.

A) Por la verificación de un contador, según su capacidad de medida:

	En el Laboratorio de la Compañía suministradora Pesetas
Hasta 0,50 kilovatios	5,00
De 0,51 a 1,50 idem	5,75
De 1,51 a 3,00 idem	9,50
De 3,01 a 6,00 idem	14,00
De 6,01 a 12,00 idem	18,75
De 12,01 en adelante	25,00

B) Por la verificación de un contador, según su capacidad:

	En el domicilio del abonado Pesetas
Hasta 0,50 kilovatios	6,25
De 0,51 a 1,00 idem	7,50
De 1,01 a 3,00 idem	12,50
De 3,01 a 6,00 idem	18,75
De 6,01 a 12,00 idem	25,00
De 12,01 en adelante	31,50

C) Por la verificación de un limitacorrientes:

En el Laboratorio de la Empresa suministradora	2,50
En el domicilio del abonado	5,00

NOTAS.—I. Para determinar la capacidad de medida de los contadores de cantidad o culombímetros, en aparatos bifilares, se multiplicará la corriente normal a plena carga, señalada en su placa de característica, por la tensión normal indicada en la misma, y en caso de ser los aparatos trifilares, se multiplicará el resultado por dos; en los de energía unifilar, dicha capacidad será la que resulte del producto de la corriente por la tensión normal, y en los trifilares, el de la corriente normal de una de las bobinas de intensidad por la tensión entre sus conductores extremos; en los contadores trifásicos, se fijará para el valor de la capacidad el producto de la corriente a plena carga en un hilo de línea, por la tensión entre dos fases y por el coeficiente 1,73; en los polifásicos, determinará la capacidad el producto de la corriente, en un hilo de línea por la tensión estrellada y por el número de fases.

Cuando los contadores hayan de ser empleados con transformadores de medida se fijará su capacidad de medida con la que le corresponda sin transformadores, y se devengarán además los derechos de verificación de dichos transformadores (tarifa L).

Sin embargo, siempre que sea posible la verificación en el laboratorio de los citados contadores puestos en circuito con sus transformadores de medida, se fijará su capacidad con la que corresponda al máximo de tensión y amperaje.

2. Cuando puedan ser verificados en serie cierto número de contadores,

necesariamente todos ellos de iguales características, marca, capacidad, tensión, frecuencia, constante, etc., se reducirá en un 10 por 100 la tarifa A), siempre que el número de contadores exceda de 10.

3. Cuando la verificación se haga en laboratorio oficial, se cobrará sobre la tarifa A) el 25 por 100 como derechos de laboratorio.

TARIFA A.

II.—Tarifas de los servicios generales.—Comprobación de laboratorios de verificación

Por el estudio de un laboratorio de verificación de contadores de electricidad para su autorización oficial, 100 pesetas.

TARIFA B.

Aprobación de sistemas de contadores

Por el estudio de un sistema de contador para su aprobación oficial, 65 pesetas.

TARIFA C.

Modificación de sistemas de contadores

Por el estudio para aprobar la modificación de un sistema de contador ya aprobado, 35 pesetas.

TARIFA D.

Mediciones de la tensión y frecuencia

Por cada medida de tensión, o de tensión y frecuencia, en un punto de una distribución, o en la acometida de un abonado a la misma, comprendiendo el acta correspondiente, 12,50 pesetas.

TARIFA E.

Informes sobre centrales y líneas eléctricas

Por la redacción de un informe sobre un proyecto total o parcial, de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, incluso las tarifas que le acompañen, pero sin más trámites, reconocimiento ni intervenciones posteriores:

1. Corriente continua o alterna sin transformación:

Instalaciones de menos de 10 kilovatios, 50 pesetas

Idem de 10 a 50 idem inclusive, 75 idem.

Idem de 50 a 100 idem id., 100 idem.

Idem de más de 100 idem, 150 idem.

2. Corriente alterna con transformación:

Instalaciones de menos de 10 kilovatios, 100 pesetas.

Idem de 10 a 50 idem inclusive, 150 idem.

Idem de 50 a 100 idem id., 200 idem.

Idem de más de 100 idem, 250 idem.

TARIFA F.

Tramitación de autorizaciones de industrias eléctricas

Para los estudios, informes y demás trabajos de tramitación de los expedientes para autorizar el funcionamiento de centrales, subcentrales, líneas de transporte y redes de distribución que exija reconocimiento sobre el terreno y comprobación ulterior antes de ser puestas en servicio, todo comprendido.

Primer grupo.—De corriente alterna con transformación.

PRESUPUESTO

TARIFA
Pesetas

Hasta 5.000 pesetas inclusive	100,00
De 5.000 a 25.000 pesetas inclusive	250,00
De 25.000 a 100.000 id. id.	300,00
De 100.000 a 250.000 id. id.	450,00
De 250.000 a 500.000 id. id.	750,00
De 500.000 a 1.000.000 id. id.	1.000,00
De 1.000.000 a 2.000.000 id. id.	1.500,00

Pasando de 2.000.000 de pesetas se agregará el 0,00025 sobre el exceso del presupuesto.

Segundo grupo.—De corriente continua o alterna, sin transformación:

PRESUPUESTO

TARIFA
Pesetas

Hasta 5.000 pesetas inclusive	75,00
De 5.000 a 25.000 pesetas inclusive	175,00
De 25.000 a 100.000 id. id.	225,00
De 100.000 a 250.000 id. id.	350,00
De 250.000 a 500.000 id. id.	550,00
De 500.000 a 1.000.000 id. id.	750,00
De 1.000.000 a 2.000.000 id. id.	1.100,00

Pasando de 2.000.000 de pesetas se pagará el 0,0002 sobre el exceso del presupuesto.

TARIFA G.

Informes de tarifas de suministro de electricidad

Por el estudio y tramitación de un expediente de implantación o modificación de tarifas de ese suministro se cobrará:

1.º Cuando la tarifa se refiera a una sola forma de suministro y un sólo concepto de tarificación, 50 pesetas.

2.º Cuando se refiera a más de una forma de suministro y a más de un concepto de tarificación, 100 pesetas.

TARIFA H.

Reconocimiento de instalaciones receptoras

Por el reconocimiento de una instalación receptora, para apreciar si reúne las condiciones reglamentarias para su aprobación o bien como consecuencia de peticiones de partes interesadas:

Potencia de los receptores instalados:

Honorarios
Pesetas

Hasta 500 vatios inclusive	6,00
De 500 a 1.000 id. id.	12,50
De 1.000 a 4.000 id. id.	30,00
De más de 4.000 id. id.	65,00

TARIFA I.

Inspección de fraudes

Per la inspección de una instalación eléctrica a fin de comprobar una denuncia de fraude, con formación de acta.

Capacidad de la instalación:

Honorarios
Pesetas

Hasta 500 vatios inclusive	12,50
De 500 a 1.000 id. id.	25,00
De 1.000 a 4.000 id. id.	40,00
De más de 4.000 id. id.	50,00

TARIFA J.

Consumo de lámparas eléctricas

Por la determinación del consumo de las lámparas eléctricas:

1) Lámparas sueltas:

En el laboratorio oficial, 2,50 pesetas; en el domicilio del abonado, cinco pesetas.

2) Lámparas comprobadas en lotes:

Se aplicarán los honorarios correspondientes al laboratorio o al domicilio del interesado, según se efectúe en uno u otro sitio, en la forma siguiente:

Para la comprobación de lámparas en las fábricas y almacenes, se tomarán las muestras en la forma que determina el artículo 52 del Reglamento, sin que en cada visita pueda percibirse, en concepto de honorarios, más de 25 pesetas por marca de lámparas.

En los comercios al detall, entendiendo por tales los que sólo venden al público lámparas sueltas, se hará una agrupación por marcas, para llegar a los lotes finales, sin que los honorarios totales en cada establecimiento puedan pasar de 25 pesetas.

TARIFA K.

Contratación de aparatos de medida

Contratación de aparatos de medida pertenecientes a un laboratorio autorizado o portátiles de una Empresa, sin deducción de las curvas de errores correspondientes:

Amperímetros o voltímetros de lectura directa, corriente continua o alterna, 10 pesetas; vatímetros, 20.

Si se dibujan las curvas, los honorarios se duplicarán.

Por la comprobación de aparatos de cuadro, cuando proceda, se cobrarán derechos reducidos a la mitad.

TARIFA L.

Ensayos eléctricos varios

1. Por la determinación de la resistencia interior o la de aislamiento de un receptor de corriente de un sólo circuito, cinco pesetas.

Por cada circuito más en que se mida dicha resistencia, tres pesetas.

2. Por verificar la relación de un transformador de medida, diez pesetas.

3. Por verificar la relación de un transformador industrial, según su capacidad de medida.

que el número de folios no exceda de cuatro, 25 pesetas.

Por cada folio más, 3 pesetas.

Artículo 87. Cuando de conformidad con lo previsto en este Reglamento ha-

ya que abonar gastos de viaje al personal facultativo de las Jefaturas de Industria, se cobrarán las siguientes percepciones:

GASTOS DE LOCOMOCION

	Ingenieros Ayudantes	
	Pesetas	Pesetas
Por kilómetro en ferrocarril	0,18	0,13
Por kilómetro en líneas de autobuses	0,15	0,12
Por milla en líneas marítimas	0,50	0,35

Las locomociones por carretera, en automóvil, no de línea, en los casos que se precise, se cobrarán a razón de 70 céntimos kilómetro. Si en un mismo carruaje, tomado especialmente para este fin, hiciesen el viaje más de un funcionario, las indemnizaciones que les correspondan no podrán sumarse más que en las cantidades suficientes para cubrir el coste, según justificante. Si en estos viajes, bien en automóvil o ya en otro vehículo, hubiera necesidad de realizar recorridos fuera de la carretera,

los transportes especiales para estos casos se tasarán a los precios locales corrientes.

En el caso en que las visitas o comisiones exigiesen viajes por aviación, los gastos correspondientes, se pagarán según justificantes.

INDEMNIZACIÓN DE ESTANCIA.

Como remuneración al gasto personal habrá una dieta por horas de ausencia o día fuera del punto de residencia con arreglo a la escala siguiente:

HONORARIOS

CAPACIDAD	HONORARIOS	
	De una sola fase	De varias fases
	Pesetas	Pesetas
Hasta 5 kilovatios inclusive	5,00	15,00
De 5 a 20 idem id.	10,00	20,00
De 20 a 50 idem id.	15,00	25,00
De 50 a 100 idem id.	20,00	30,00
De 100 a 250 idem id.	25,00	35,00
De 250 a 500 idem id.	30,00	45,00
De más de 500 idem id.	35,00	50,00

4.—Por la determinación del consumo de un receptor de energía eléctrica:

HONORARIOS

CAPACIDAD	HONORARIOS	
	Corriente continua o alterna monofásica	Corriente alterna de varias fases
	Pesetas	Pesetas
Hasta 5 kilovatios inclusive	5,00	10,00
De 5 a 20 idem id.	10,00	20,00
De 20 a 50 idem id.	15,00	25,00
De 50 a 100 idem id.	30,00	50,00
De 100 a 250 idem id.	45,00	65,00
De más de 250 idem id.	60,00	80,00

TARIFA M.

Rendimiento de máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas

Los honorarios que se devengarán por las operaciones oficiales necesarias para la determinación del rendimiento de los generadores, motores, transforma-

dores, pilas, acumuladores, líneas de transporte y demás máquinas y aparatos (excepto lámparas) eléctricos y sus instalaciones en general, se clasificarán, según sean de corriente continua o monofásica, o de alterna de varias fases, con arreglo a la siguiente escala:

HONORARIOS

CAPACIDAD DE LOS APARATOS	HONORARIOS	
	Monofásica o continua	De varias fases
	Pesetas	Pesetas
Hasta 50 kilovatios inclusive.	25,00	50,00
De 50,01 a 100 idem id.	50,00	75,00
De 100,01 a 250 idem id.	75,00	100,00
De 250,01 a 500 idem id.	100,00	125,00
Mayores de 500 kilovatios	125,00	150,00

TARIFA N.

Certificaciones

Diligencias o certificaciones sobre exactitud de tarifas de suministro de

electricidad o referentes a las mismas, 10 pesetas.

Las demás certificaciones solicitadas por partes interesadas, en los casos en que sea procedente extenderlas, siempre

Para computar el número de horas se tendrá en cuenta las que emplee el funcionario desde la salida de su residencia hasta el regreso a la misma, no pudiendo nunca pasar de 40 pesetas diarias el Ingeniero y 25 el Ayudante.

Los gastos de locomoción se prorratearán entre las entidades que hayan de abonarlos proporcionalmente a las distancias por camino directo desde la residencia de la Jefatura al lugar de la operación.

Los devengos de dietas se distribuirán en proporción a la importancia de las operaciones efectuadas, determinada por los honorarios correspondientes según tarifa.

Artículo 88. En los casos en que los servicios tengan que ser realizados forzosamente durante la noche, los honorarios, a juicio del Ingeniero Jefe, podrán ser recargados en un 50 por 100; debiendo ser advertidos de esta circunstancia previamente los peticionarios.

Artículo 89. Los honorarios correspondientes al contraste anual de los aparatos de un laboratorio autorizado y de los portátiles de una Empresa, serán a cargo de los propietarios de los mismos, así como los gastos de transporte, cuando sean necesarios.

Artículo 90. Los derechos de verificación de los contadores y los de viajes, en su caso, serán satisfechos por los propietarios de los mismos, salvo los casos previstos en el artículo 34; pero la Empresa suministradora será exclusivamente responsable de la colocación de dichos aparatos sin verificar, y, llegado este caso, quedará obligada a abonar a la Jefatura de Industria el doble de los derechos, además de la multa que por infracción reglamentaria señala el artículo 93 de este Reglamento.

Los representantes de Casas dedicadas a la fabricación o venta de contadores eléctricos no serán responsables, en general, de los contadores que se encuentren instalados sin verificar; pero estarán obligados a enviar a las Jefaturas de Industria correspondientes una relación mensual de los contadores vendidos para cada provincia, en la que se especifique la marca, tipo, número de fabricación y capacidad, y el nombre y domicilio del comprador, según datos que éste facilite.

Artículo 91. Los derechos y gastos consignados en este Reglamento por los servicios que en el mismo se preceptúan, deberán ser depositados en la Jefatura dentro del plazo que se señale al comunicarle al interesado el presupuesto correspondiente, pudiéndose negar aquélla a que se efectúe el servicio si no se ha cumplido tal requisito. Pero si por cualquier causa se realizara sin el previo depósito, y el obligado a ello se negara a satisfacer, posteriormente, los honorarios y gastos reglamentarios, el Ingeniero Jefe lo comunicará por oficio al Juzgado para que se siga procedimiento de apremio, como infracción o incumplimiento de preceptos reglamentariamente establecidos.

Artículo 92. Las Jefaturas darán recibos talonarios facilitados por el Consejo de Industria de todas las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asignan, siendo a cargo de los interesados el timbre correspondiente.

CAPITULO VII

Infracciones de los preceptos establecidos en este reglamento.—Penalidades.

Artículo 93. Se faculta a los Ingenieros Jefes de Industria, actuando en funciones delegadas de los Gobernadores civiles y en la forma determinada por el artículo 96 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales, para aplicar sanciones de 5 a 100 pesetas en todos aquellos casos de manifiesta infracción de los preceptos de este Reglamento.

Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Jefaturas de Industria, impondrán sanciones a los productores y distribuidores de energía eléctrica que no cumplan los preceptos establecidos para estos suministros, multas que podrán oscilar entre 100 y 500 pesetas. Contra las resoluciones de los Gobernadores podrán las Empresas entablar recurso ante la Dirección general de Industria, previo depósito de la cantidad que importe la multa.

Asimismo las Jefaturas provinciales de Industria podrán comunicar a la Dirección general las resoluciones de los Gobernadores, en materia eléctrica, que estimen deban ser nuevamente estudiadas y resueltas por dicha Dirección, la

que confirmará o revocará la del Gobernador,

Artículo 94. Si las infracciones a este Reglamento fuesen descubiertas por algún funcionario facultativo de la Jefatura, lo denunciará por escrito al Ingeniero Jefe, para que éste adopte o proponga a los superiores las medidas y sanciones pertinentes.

Artículo 95. Si la Jefatura de Industria mandase levantar algún contador en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y la Compañía no cumpliera el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, procederá el personal de aquélla a precintar el contador, haciéndolo constar en un acta que remitirá a la Autoridad competente, quien decomisará aquél con arreglo a las disposiciones vigentes en materia penal.

DISPOSICIONES GENERALES

a) Aparte de las modificaciones que sucesivamente puedan producirse en este Reglamento, se efectuará cada cinco años, como plazo máximo, una revisión total del mismo.

b) Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias dictadas sobre verificación de contadores y suministro de energía eléctrica que se opongan a este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos contenidos en el título III, capítulo 1.º, referentes a la venta y comprobación de lámparas eléctricas de incandescencia, no entrarán en vigor hasta tres meses después de publicarse este Reglamento en la Gaceta de Madrid.

TARIFAS QUE SE APLICAN A ESTE SUMINISTRO

La tarifa aplicable es la de _____ que se detalla en el impreso unido a esta póliza, formando cuerpo con la misma, y en la que aparece, igualmente impresa, la diligencia de la Jefatura de Industria haciendo constar que está oficialmente autorizada.

COBRO DE FACTURAS

El importe del suministro se hará efectivo: _____

IMPUESTOS

Salvo el caso de que en la tarifa de aplicación se haga constar lo contrario, los impuestos sobre el consumo de energía, tanto del Estado como municipales, son de cuenta del consumidor, estando encargadas las Empresas suministradoras de la recaudación de los mismos.

DEPÓSITO-FIANZA

Importa el depósito que establece el abonado en poder de la Empresa, como fianza del servicio que recibe, pesetas _____, según resulta de aplicar la cláusula 30 de las Condiciones generales.

REVENTA DE ENERGÍA CONTRATADA

_____ se autoriza la reventa o cesión de la energía contratada. (Caso de autorización, figurarán las condiciones en las especiales, que pueden consignarse al final.)

TRANSFORMADORES (1)

Características de la transformación: _____
 Capacidad de los transformadores: _____
 Propiedad de _____ transformador
 Ubicación de los mismos: _____
 Propiedad del edificio donde se instalan: _____
 Condiciones especiales: _____

INSTALACIÓN INTERIOR

La instalación interior es propiedad de _____

COSENO PHI

Mínimo que se autoriza para la tarifa establecida: _____ por ciento. Reducción para cifras menores: Las tarifas que se especifican en la tarifa o en las condiciones especiales que se fijan a continuación.

UTILIZACIÓN DE LA ENERGÍA FUERA DE HORA

Si fuera de las horas establecidas en este contrato, y previo consentimiento de la Empresa, el abonado tuviera que hacer uso de energía eléctrica, satisfará _____ por ciento de aumento sobre el precio fijado, siempre que dicho recargo se halle incluido en la tarifa oficialmente autorizada.

CONDICIONES ESPECIALES

FECHAS

En _____ a _____ de _____ de _____, comenzando a regir este contrato el día _____ de _____ de _____

El Abonado,

El _____

(1) - Aplicable solamente cuando el suministro contratado exija la instalación especial de transformadores.

Condiciones de carácter general.

1.ª *Obligación del suministro.*— Queda obligada la Empresa a suministrar energía eléctrica a toda persona que lo solicite, en tanto tenga aquélla medios técnicos para ello.

2.ª *Facultades de elegir tarifa.*— Es facultad de los solicitantes de energía eléctrica elegir la modalidad, tarifas o forma de abono que estimen más conveniente, dentro de las establecidas por la Empresa suministradora y aprobadas oficialmente.

3.ª *Compra de material.*— No puede imponerse a los abonados la obligación de surtir de material para sus instalaciones en los almacenes de las Empresas ni en otros señalados por las mismas.

4.ª *Apoyos.*— El peticionario de energía eléctrica queda obligado a facilitar a las Empresas la instalación de apoyos y elementos precisos en la finca en que se haya de utilizar la energía.

5.ª *Derivación y acometida.*— La conexión entre la red general de distribución y la instalación del abonado, y colocación del contador o limitacorriente,

se efectuará por empleados de la Compañía, aunque el contador sea propiedad del abonado.

6.ª *Garantía de los abonos a tanto alzado.*— Es facultad de la Empresa exigir en los abonos de tanto alzado lámparas diferenciales o precintables, o cualquier elemento que, sin encarecer la instalación, represente mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones del abono.

7.ª *Condiciones de la instalación interior.*— Si las instalaciones nuevas, propiedad de los abonados, no reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias, debe negarse la Empresa a suministrar energía eléctrica.

En las instalaciones antiguas en uso, pueden las Empresas comunicar a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando obligado el abonado a perfeccionar la instalación en plazo máximo de un mes. Dicha notificación exime a la Empresa de la responsabilidad que pueda contraer.

Si transcurre dicho plazo, sin resolución contraria de la Jefatura de Industria a la afirmación de la Empresa,

ANEXO AL REGLAMENTO

POLIZA DE ABONO

para suministro de energía eléctrica

Núm. _____

Timbre correspondiente a décima clase, 0,25 pesetas.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

CONTRATANTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Don _____, mayor de edad, vecino de _____, provincia de _____, con domicilio en la calle de _____, número _____, contrata con _____ el suministro de energía eléctrica para _____, en el local _____; obligándose ambas partes contratantes a cumplir las condiciones generales y particulares y las tarifas, con sus condiciones de aplicación, que se unen a esta póliza, todas ellas de acuerdo con las prescripciones legales vigentes; firmándola por duplicado y a un solo efecto, al pie de las condiciones especiales de la misma.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO

DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL ABONADO

La instalación en que se ha de utilizar la energía eléctrica que se contrata se compone de los siguientes elementos:

- 1.º _____ lámparas, con un consumo total de _____ vatios.
- 2.º _____ planchas, con un consumo total de _____ vatios.
- 3.º _____ estufas, con un consumo total de _____ vatios.
- 4.º _____ con un consumo total de _____ vatios.
- 5.º _____ con un consumo total de _____ vatios.
- 6.º _____ con un consumo total de _____ vatios.
- 7.º _____ motores de _____ Kw., tipo _____, clase _____, Rev. por _____
- 8.º _____ motores de _____ Kw., tipo _____, de _____
- 9.º _____
- 10. _____

INSTALADOR

Nombre y domicilio: _____

CONTADOR

El o los contadores que se instalen son propiedad de _____ y las características figuran en la libreta de lectura que ha de quedar en poder del abonado; siendo su capacidad proporcionada a la de la instalación.

HORAS DE DISFRUTE DE LA ENERGÍA

Para el servicio que se contrata por esta póliza, regirán las horas de suministro siguientes: _____

DURACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato de suministro tendrá de duración _____ años _____ meses, y se considerará prorrogado por plazos iguales si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirle. Este aviso se efectuará con la siguiente antelación: en los contratos de duración superior a un año, con seis meses, y en los inferiores a un año de duración, con tiempo igual a la mitad de vigencia, no siendo nunca dicho plazo inferior a un mes.

CARACTERÍSTICAS DE LA ENERGÍA CONTRATADA

Tensión de servicio: _____ Clase de corriente: _____
 Frecuencia: _____ Observaciones: _____

de cuya regularidad trata la cláusula 16 de las condiciones generales.

POTENCIA MÁXIMA CONTRATADA

Máxima: _____

queda facultada ésta para cesar en el suministro.

En uno y otro caso, si el abonado no estima justificada la negativa de la Empresa a suministrarle energía o cree improcedente el requerimiento para que perfeccione la instalación, puede acudir a la Jefatura de Industria, cuya resolución han de cumplir ambas partes, sin perjuicio de que interpongan posteriormente, si conviene a sus intereses, recurso ante la Dirección general.

Las Empresas suministradoras no deben cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones.

8.ª *Aparatos instalados.*—Si los aparatos de medida colocados por las Empresas en el interior de las viviendas sufren desperfectos por causas dependientes del abonado, será de cuenta de éste el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Recíprocamente: si por elevaciones de tensión anormales u otras causas que dependan de las Empresas, sufren perjuicio los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

9.ª *Uniformidad de abono.*—No están obligadas las Empresas a suministrar, dentro del mismo local o cuarto de vivienda, energía eléctrica bajo dos modalidades distintas de abono, es decir, por contador y por tanto alzado simultáneamente, para una misma aplicación, alumbrado, por ejemplo.

10. *Independencia de las instalaciones.*—Si existieran dentro del mismo local o vivienda instalaciones para alumbrado y fuerza motriz, los conductores para una y otra aplicación se establecerán con absoluta independencia y en forma de que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para otras aplicaciones.

11. *Reparación de las instalaciones.*—Las reparaciones de las acometidas o derivaciones son siempre a cargo y por cuenta de la Empresa suministradora.

Las instalaciones interiores serán reparadas por el propietario de las mismas.

12. *Instalación de contadores.*—Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad o a alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que aquellos aparatos estén verificados oficialmente, con resultado favorable.

Si las Empresas suministradoras de energía eléctrica tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior), cobrando entonces las Empresas, en concepto de alquiler, las cantidades autorizadas en las tarifas.

Las Empresas en cuya tarifa no figure cantidad alguna por alquiler de contadores y vengán realizando directamente dicho servicio, tienen que solicitar la autorización necesaria como si se tratara de una elevación de tarifas, y se autorizará si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares) no se ha incluido cantidad alguna por este concepto, o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los contadores.

13. *Comprobación de los contadores.*—Los abonados y Empresas suministradoras tienen derecho a solicitar de la Jefatura de Industria, en cualquier momento, la verificación del o de los contadores instalados, cualquiera que sea su propietario. En los casos de mal funcionamiento de un aparato comprobado por dicha Jefatura, efectuará ésta la liquidación correspondiente en la forma legalmente establecida. Si se hubiera dado servicio con tarifa por contador sin que el aparato estuviese instalado, se liquidará el consumo facturándose el de igual mes del año anterior; y si no existiere este dato, se tomará la medida aritmética de los seis meses anteriores. En caso de ser nueva la instalación, se hará un prorrateo por los días que dure la anomalía, con arreglo al consumo del mes siguiente.

14. *Libreta y lecturas.*—Las Empresas quedan obligadas, en los abonos por contador, a facilitar a los abonados una libreta en la que los dependientes de aquéllas, encargados de la lectura, consiguen el resultado de la misma cada vez que se haga.

En dicha libreta constarán las características del contador instalado, y la propiedad del aparato.

15. *Liquidación de los abonos a tanto alzado.*—En los abonos a tanto alzado, tanto las altas como las bajas se liquidarán por períodos de quince días, sin perjuicio de que la petición de alta o baja sea atendida inmediatamente.

16. *Características de la energía.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia, declaradas oficialmente en las Jefaturas provinciales de Industria, con diferencias que no excedan, por defecto o por exceso, del 7 por 100 para la tensión y 5 por 100 para la frecuencia. Los abonados y empresas pueden solicitar en todo momento de la Jefatura de Industria la comprobación de dichas características.

17. *Cambio de características de la energía.*—Es potestativo de las Empresas hacer el cambio de corriente, por ejemplo, de alterna en continua o viceversa, o de tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigencia del contrato, a sustituir por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza, tales como motores, aparatos de calefacción o de aplicaciones médicas, planchas, ventiladores, elementos de limpieza, etc. Se exceptuarán los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianolas, aparatos de radio, etc.

18. *Cobro de cantidades.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto ni mayor cuantía que los consignados en las tarifas aprobadas. En los casos en que la acometida se haga con la cooperación económica de los abonados, no podrá cobrar nada la Empresa por el concepto de enganche.

19. *Tarifas.*—Las tarifas de aplicación, entendiéndose por tales las legalizadas y puestas en vigor con carácter general, no podrán ser modificadas por la Empresa sin autorización administrativa. Para garantía de los abonados se consigna en la tarifa aplicable a esta póliza la diligencia impresa de las Jefaturas de Industria, haciendo constar que se halla en vigor.

20. *Descuentos por falta de energía.*—Si comprobada por la Jefatura se repi-

tiesen durante un mes, más de cinco veces, las interrupciones de servicio que afectasen a una misma instalación receptora, se hará una rebaja de 10 por 100 en la factura correspondiente a los abonos por contador, por cada cinco interrupciones o fracción, si aquéllas no pasan de una hora, y si la duración fuese mayor, se computará como dos interrupciones.

En los abonos al tanto alzado la rebaja del 10 por 100 es independiente del descuento por cada día que falte la energía, en cantidad igual al importe de la misma, según contrato.

Cuando las faltas de servicio sean motivadas por interrupciones en la línea de una Empresa productora, esta entidad será la responsable de dichas faltas y no la Empresa distribuidora a la cual suministra energía eléctrica la primera.

21. *Pólizas.*—Las pólizas de suministro se establecen para cada servicio, siendo, por lo tanto, obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

22. *Traslados y cambio de abonada.*—Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta a la que suscribió el contrato exigen nueva póliza.

23. *Cláusulas adicionales.*—Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general.

24. *Terminación del contrato.*—La terminación del contrato a instancia de la Empresa (salvo el caso de falta de pago) no la autoriza a dejar de suministrar energía, si el abonado suscribe nueva póliza eligiendo libremente la modalidad o tarifa que estén oficialmente aprobadas. En el caso de negarse el abonado a suscribir nueva póliza, la Empresa puede privarle del suministro de energía, comunicándolo a la Jefatura de Industria.

25. *Aumento de potencia.*—Si el abonado necesita hacer uso de una potencia superior a la contratada, debe solicitarlo por escrito de la Empresa suministradora al efecto de que se consigne en la póliza.

26. *Privación de la energía.*—Las Empresas pueden privar de energía a los abonados en los casos siguientes:

a) Si no se hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio según lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor alguna reclamación oficialmente, no se le podrá privar de energía mientras que aquélla se tramita. Si el abonado no acata la resolución administrativa, puede la Empresa cesar en el suministro.

b) En el caso de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía en forma distinta a la contratada.

d) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza; y

e) Cuando el abonado no permita la entrada del personal autorizado por la Empresa para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún Agente de la Autoridad, en horas

hábiles o de normal relación con el exterior.

En los casos b), c) y d) procede el previo informe de la Jefatura de Industria.

27. *Inspección.*—Están autorizadas las Empresas para vigilar las condiciones y forma en que utilizan la energía los abonados.

A tal efecto proveerán las empresas a los empleados dedicados a este servicio de carnets de identidad, con fotografía. La negativa de entrada en horas hábiles a persona autorizada por la Empresa para efectuar dichas comprobaciones se hará constar ante dos testigos, en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un Agente de la Autoridad, al solo efecto de que sea testigo de la negativa.

28. *Precintos.*—Los precintos colocados por la Jefatura de Industria o por la Empresa suministradora, no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados.

29. *Traspasos del contrato.*—No podrá traspasar el abonado este contrato sin el consentimiento escrito de la Empresa. Recíprocamente, la Empresa no podrá transferir los derechos derivados del mismo, a no ser que imponga al cesionario la obligación de respetar las estipulaciones de esta póliza, y comunicándolo por escrito al abonado.

30. *Fianzas.*—Las Empresas que vengán obligando a sus abonados a depositar fianzas como garantía del pago del suministro, no podrán exigir por tal concepto mayores cantidades o tantos por ciento que actualmente tienen fijado. Pero si dichas cantidades fueren superiores al importe mensual del servicio, en los abonos a tanto alzado, o a la cifra resultante de aplicar la tarifa por contador, a los kilovatios-hora correspondientes al tercio de la capacidad del aparato, por cinco horas y treinta días, entonces será rebajada la referida fianza a la cantidad que resulte de aplicar estas reglas. Si el Ministerio de Hacienda regula con carácter general cuanto se relaciona con las fianzas (modalidad, cobro de intereses, etc.), quedan obligadas las Empresas a cumplir el acuerdo que se adopte.

31. *Timbre.*—El Timbre necesario para reintegrar esta póliza será de cuenta del abonado.

32. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relaciona con esta póliza, serán resueltas administrativamente por la Jefatura de Industria de la provincia en que se efectúe aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas, en el plazo de quince días y ante la Dirección general de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Jefatura provincial mediante recibo.

Independientemente, corresponde a los Tribunales de justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

33. *Jurisdicción.*—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectúe el suministro.

Madrid, 5 de Diciembre de 1933.
Aprobado por S. E. — Félix Gordón Ordás.

(Gaceta 9 diciembre de 1933.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

